

23
113

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**La Responsabilidad Internacional del Estado
Receptor en la Ocupación de las Misiones
Diplomáticas**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

JOSE DOMINGO ESCUDERO CARDENAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I. INTRODUCCION

1.- Comunidad Internacional o Sociedad Internacional.....	1
2.- Las Relaciones Internacionales.....	6
3.- Personalidad Jurídica Internacional.....	10
4.- El Derecho Diplomático y la Diplomacia.....	17

CAPITULO II. LA MISION DIPLOMATICA-GENERALIDADES

1.- Antecedentes Históricos.....	22
2.- La Misión Diplomática.....	27
3.- Funciones de la Misión Diplomática.....	36
4.- Acreditamiento del Jefe de Misión Diplomática.....	45
5.- Privilegios e Inmunidades Diplomáticas.....	50
6.- Inviolabilidad de la Misión Diplomática.....	59
7.- Inmunidad a la Persona del Agente Diplomático.....	62

CAPITULO III. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

1.- La Responsabilidad Internacional.....	69
A).- Concepto.....	69
B).- Teorías y Elementos.....	72
2.- Clases de Responsabilidad Internacional.....	79
A).- Directa o Inmediata.....	79
a') Responsabilidad por el Organó Legislativo....	79

	Pág.
b') Responsabilidad por el Ejecutivo.....	82
c') Responsabilidad por actos Judiciales.....	83
d') Responsabilidad por actos de los Particula- res.....	87
B).- Responsabilidad Indirecta o Mediata.....	91

CAPITULO IV. UN CASO VERIDICO

1.- El caso de los Estados Unidos de América y - la República Islámica de Irán.....	99
--	----

CONCLUSIONES.....	120
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	129
--------------------------	------------

CAPITULO I INTRODUCCION

COMUNIDAD INTERNACIONAL O SOCIEDAD INTERNACIONAL

Una de las cuestiones más debatidas por los doctrinarios del Derecho Internacional Público, ha sido la de determinar si los sujetos destinatarios de las normas internacionales -Estados y Organismos Internacionales- pertenecen a una comunidad internacional o a una sociedad internacional. A los efectos de entender cabalmente esta diferencia, será preciso hacer referencia a la distinción entre ámbos términos, tanto desde el punto de vista semántico como de su significación en el ámbito que compete a este trabajo.

Acudiendo a las raíces de estos vocablos, tenemos que:

"COMUNIDAD (Del Lat. Comunitatem)

F. Calidad de Común. II común de algún Pueblo III Congregación de personas que viven unidas y sujetas a ciertas reglas". (1)

"SOCIEDAD (Del Lat. Societas - Atis) F.

Reunión Mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones". (2)

Así pues, una vez visto las raíces de que proceden dichas palabras y de sus diversas acepciones, debemos señalar que la palabra comunidad en un sentido estricto, y de acuerdo a su

(1) *Diccionario Enciclopédico de La Lengua Castellana*, Mayor, Editorial Codex, S.A., Buenos Aires, 1968, p. 305

(2) *Ibidem*, p. 1232

significado semántico, significa lo común a un conglomerado de personas, es decir, cumplir determinados ciclos que les sean comunes en función de características similares como son el idioma, nacionalidad, cultura propia de un pueblo y un sin fin de situaciones que se puedan presentar en sus interrelaciones humanas.

Ahora bien, el vocablo sociedad contiene una acepción más amplia, es decir que inmerso dentro de la sociedad se encuentran localizadas tantas comunidades como haya, sin perder éstas sus características propias y sin embargo requieren necesariamente de las demás personas para que en un momento determinado no se encuentren aislados y se encuentren al margen del progreso. A la sociedad es necesario entenderla como un círculo concéntrico en el cual se encuentran agrupadas toda persona humana y que fuera de este círculo les sería muy difícil la existencia propia, es decir, que "Desde una perspectiva un tanto diferente, la sociedad es un grupo en el cual están presentes todas las instrucciones necesarias para la existencia individual y colectiva". (3)

Por otro lado, TONNIES señala que "la relación misma, y también la asociación resultante, se concibe como vida real y orgánica- ésta es la característica esencial de la

(3) Chino Ely, *Introducción a la Sociología, Conceptos Básicos y Aplicaciones*, Traducción de Darío Julio Canton, Ed. Paidós Buenos Aires 1979, p.60

GEMEINSCHAFT (Comunidad); o como una estructura inorgánica éste es el concepto de GESELLSCHAFT (Sociedad)". (4)

Ahora bien, trasladándonos al ámbito del derecho internacional, surge la interrogante de cómo debe ser más correcto hablar, si de una Comunidad Internacional o si bien, de una Sociedad Internacional. De acuerdo a las nociones señaladas anteriormente, consideramos que es más correcto hablar de una Sociedad Internacional que de una Comunidad Internacional; ¿por qué?, por la razón de que todos los países que existen en la actualidad, no tienen fines comunes, tal vez, el único fin que se deseé de un modo genérico sea la paz universal y creemos -- que quizá ni ésto sea un fin teleológico.

Es necesario el señalar que cada nación del orbe requiere de diferentes satisfactores y necesidades propias para la existencia de sus pueblos y que todas las naciones tienen carencias que les son necesarias afrontar, situación por la cual es necesario que convivan dentro de una sociedad en la cual puedan obtener los cúmulos de satisfactores que les sean necesarios.

También es necesario el señalar los distintos regímenes políticos que encontramos en todas las naciones, desde los capitalistas, hasta los comunistas pasando por toda una gama -

(4) Seara Vázquez Modesto, *Derecho Internacional Público*, Sexta Edición, Ed. Porrúa, México 1979, p. 19

de otros existentes como las dictaduras (disfrazadas) existentes en países del Cono Sur y otros más de Africa.

Así, una vez delimitado de manera somera lo que debe entenderse por comunidad y por sociedad, creemos que debe hablarse más de una Sociedad Internacional que de una Comunidad Internacional entre los países asociados y los no asociados a la ONU ya que cada Estado si bien es cierto que cumplen ciertas características comunes a todos los demás como la territorialidad, la población y la soberanía, también es cierto que son completamente ajenos a todas las demás necesidades de otros sujetos de Derecho Internacional. "pero en todo caso lo que es evidente es que en tanto y cuanto exista una sociedad internacional será necesario un derecho que la reglamente". (5)

En apoyo a lo anteriormente expuesto, tan es cierto que no hay finalidades comunes entre los Estados, que sus trazamientos de Política Internacional son diferentes los unos de los otros y, las más de las veces, inclusive, chocan por ser totalmente contradictorios.

Así por ejemplo, en el caso de México y los E.E.U.U. la política exterior del primero en cuanto a los conflictos del área de Latinoamérica es radicalmente opuesta en relación con la del segundo e inclusive tales diferencias provocan situaciones conflictivas. Lo anterior se hace manifiesto en virtud

(5) Gimenes Artiguez Fernando, Prólogo a la obra de Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, Tercera Ed. Ediciones Ariel, Barcelona, 1966, p. XI.

tud del sistema bipolar existente en el mundo y en el cual, ob-
viamente, los Estados que se encuentran en el área del Socia-
lismo y del Comunismo, frente al polo de los capitalistas, tie-
nen políticas internacionales no solamente diferentes sino to-
talmente opuestas.

LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Como primer punto, tendremos que ubicarnos y tratar de definir ¿qué son las relaciones internacionales? pues bien, a este respecto Sorensen nos dice: "...la expresión "relaciones internacionales" tiene un significado menos técnico. Se ha empleado frecuentemente con referencia a algo más amplio que el intercambio oficial mantenido por los Estados a través de sus oficinas extranjerías, o ministerios, o departamentos de asuntos o relaciones exteriores". (6) Y sigue diciendo "Como mínimo, el estudioso de asuntos internacionales debe tener en cuenta los movimientos nacionales, la política y los objetivos que tienen cierta repercusión internacional pero que, en conjunto, no ha sido tradicionalmente materia propia de los juristas del Derecho Internacional". (7)

Podría afirmarse también, que, "Las relaciones internacionales constituyen el sistema que abarca el conjunto de las conexiones y relaciones -económicas, políticas, ideológicas, culturales, jurídicas, diplomáticas y militares- entre Estados y sistemas de Estados sin exceptuar a las fuerzas sociales que tienen el poder de actuar en la escena mundial. Puesto que las relaciones internacionales se dan en una esfera que carece de autoridad política suprema, están reguladas por la re-

(6) Sorensen Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, pp. 53 y 54.

(7) *Ibidem*, p. 54

lación de fuerzas entre Estados y sistemas de Estados y sufren la influencia de la conciencia de las personas". (8) De ahí, que no pueda uno sustraerse a la realidad de que, "todas las relaciones internacionales pueden describirse en términos de elaboración de decisiones por individuos o grupos de individuos identificables..." (9)

Si tuvieramos que señalar que entendemos por relaciones internacionales, diríamos que son las necesidades que tiene una nación con las demás existentes en la sociedad internacional con el fin de incrementar lazos de amistad que garanticen una convivencia pacífica de los pueblos.

De la definición genérica que el concepto de Relaciones Internacionales ha quedado apuntada, como una especie de ésta, constreñida al aspecto de la Diplomacia,* el vocablo quiere significar los lazos de amistad o de interés que impelen a dos Estados a intercambiar, mediante acuerdos expresos o tácitos, Misiones Diplomáticas en sus respectivos territorios, con la finalidad de estrechar más sus lazos de amistad.

Es innegable señalar que por medio de las relaciones internacionales, los sujetos de Derecho Internacional tratan a toda costa de mantener sus relaciones políticas y diplomáticas

(8) M. Mertel J.W. Burton, B.H. Russet, O. Pellicer, G. Arroyo, *El Estudio Científico de las Relaciones Internacionales*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Serie de Estudios 54, UNAM, 1978. p. 111

(9) *Ibidem*, p. 108

* Sobre el concepto de Diplomacia, hago remisión expresa a los conceptos que en el inciso respectivo se señalarán.

a buen nivel a efecto de mantener estabilidad en los diversos asuntos y negociaciones con otros Estados, que de no ser así sufrirían un detrimento perjudicial para con ellos mismos, - ya que podemos afirmar que ningún país en la actualidad aún - las grandes potencias como E.U., URSS, Francia, Inglaterra, - etc. son autosuficientes completamente en todos los renglones como son la industria, el comercio, agricultura, etc.

Ahora bien, en cuanto a la evolución histórica de - las relaciones internacionales, tenemos que el concepto de Derecho Internacional queda ligado al nacimiento de los Estados Nacionales los cuales surgen en Europa a principios del siglo XVI y no es sino a principios del presente siglo en que se de senvuelven bajo el principio de soberanía. "Las tentativas he chas hasta entonces para regularizar las relaciones interna- cionales se caracterizan por su empirismo y por su estrecha - sumisión a la política". (10)

Consideramos menester el señalar que "el derrumba- miento del sistema diplomático tradicional provocado por la - guerra de 1914, había de conducir a los gobiernos a asentar - las relaciones internacionales sobre nuevas bases, pero la ex periencia iba a ser breve: el fracaso de la Sociedad de Nacio nes y de la política de seguridad colectiva condujo a la se- gunda guerra mundial, en la que, como en 1918 la coalición de

(10) Rousseau Charles, Derecho Internacional Público, Tercera Edición, - aumentada y corregida, de la versión castellana, con notas y bi- bliografía adicionales, por Fernando Gimenes Artiguez, Ediciones -- Ariel, Barcelona, 1966, p. 7

los pueblos libres cerró el paso a las tentativas de hegemonía universal". (11)

Así también, habremos de concluir este apartado señalando que las relaciones internacionales forman una necesidad importante en el mundo actual, tanto para la conservación de la paz mundial en todos sus aspectos como para el intercambio cultural, social, económico y tecnológico, además de enunciar que sólo entre Estados es posible la vida de las relaciones internacionales, ya que "el Estado es, en las Relaciones Internacionales, el protagonista más conspicuo, la unidad básica de acción". (12)

(11) *Ibidem*, p. 7

(12) Sepulveda César, *Derecho Internacional*, Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, p. 477

PERSONALIDAD JURIDICA INTERNACIONAL

Si se parte de la base que todo sistema jurídico -- (sea interno o internacional) está formado por normas, es de concluir que dichas normas tienen como objeto principal un -- destinatario que va a ser el sujeto titular de derechos y --- obligaciones. Por tanto, es fundamental el señalar que el mismo orden jurídico referido confiera a dicho sujeto la capacidad suficiente para ser sujeto como se dijo antes de derechos y obligaciones en forma directa o jurídica, por lo que podemos definir a la personalidad jurídica como la "entidad titular de derechos y de deberes conferidos por un orden jurídico dado, inmediatamente y sin intermediarios". (13)

Dentro de la personalidad jurídica internacional va implícito el reconocimiento de Estados y dentro de este término debemos entender por tal, el acto discrecional, expreso o tácito que hacen los Estados miembros de la sociedad internacional a un nuevo ente con el fin principal de que éste tenga derechos y obligaciones inherentes dentro del ámbito internacional.

El origen de un nuevo Estado es en sí una cuestión de hecho, y que "solo después de su formación se encuentran -

(13) Cahier Philippe, *Derecho Diplomático Contemporáneo*, Traducción y notas para la versión española de José Vicente Torrente, Marcelino Oreja, Julio González Campos, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, México, Buenos Aires, Pamplona, 1965, p. 86

sometidos al derecho internacional". (14)

Pues bien, en cuanto a la personalidad jurídica internacional existen dos teorías que tratan de explicar este reconocimiento y que son:

A) Teoría Constitutiva

B) Teoría Declarativa

TEORIA CONSTITUTIVA

Esta teoría tiende a explicar que una colectividad política provista de territorio, población y soberanía para el efecto de que se le considere como persona internacional, debe de mediar el reconocimiento expreso de los demás Estados. Esta teoría, de ninguna manera niega la existencia del Estado, pero si niega su personalidad jurídica en base al reconocimiento que se haga de ese Estado.

TEORIA DECLARATIVA

Esta teoría es la antítesis de la constitutiva, y expone que una colectividad política que contiene los elementos que configuran un Estado como son la población, el territorio y un poder soberano, tiene la calidad estatal como el que más, y el Estado que otorga el reconocimiento del mismo, no hace más que aceptar un hecho que es el nacimiento de un nuevo ente.

(14) Seara Vázquez Modesto, *op. cit.* p. 96

Esta teoría, es la que recoge la Convención Sobre De rechos de los Estados adoptada en Montevideo de fecha 26 de Di ciembre de 1933, en la cuál señala que "la existencia jurfdi- ca del Estado es independiente de su reconocimiento por los de más Estados".

Sentimos que la teoría declarativa es más justa, en razón de que si se aceptara la Teoría Constitutiva se dejaría al libre albedrío de los Estados y a su conveniencia jurídico- política el otorgar dicho reconocimiento de que ese Estado ha nacido a la vida internacional, ocasionándole la correspondien te incertidumbre en el ámbito de las Relaciones Internaciona- les.

Circunstancia concatenada con el reconocimiento de Estados es el reconocimiento de gobiernos.

A este efecto, tres teorías tratan de dar una solu- ción a este problema, teorías que han surgido en América, ya que en un principio, el hecho de reconocer y otorgarle persona lidad jurídica a otro Estado, tiene como consecuencia el reco- nocimiento del Gobierno, es decir, se sigue el principio jurfdi co de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Sin em bargo, el problema surge cuando un gobierno ha adquirido el po- der mediante la fuerza de las armas, habiendo roto con ello el orden constitucional del Estado, surge entonces la interrogan-

te de si ¿se debe reconocer a ese gobierno?

TEORIA TOBAR

Esta teoría manifiesta que no se debe otorgar reconocimiento alguno a aquellos gobiernos que hayan subido al poder rompiendo un orden constitucional establecido por la fuerza de las armas, hasta que dicho gobierno sea legítimado constitucionalmente.

DOCTRINA ESTRADA

Es una posición mexicana, la cual fué señalada por el Secretario de Relaciones Exteriores de México el 27 de Septiembre de 1930 en un comunicado dado a conocer y el cual señalaba: "Después de un estudio muy atento sobre la materia, el gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus ministros o encargados de negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos internos puedan ser calificados, en cualquier sentido, por otros gobiernos quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia, el gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea proceden-

te, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar ni precipitadamente ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades, naturalmente en cuanto a las fórmulas habituales para acreditar y recibir agentes y canjear cartas autógrafas de jefes de Estado y cancillerías, continuará usando las mismas que hasta ahora, aceptadas por el Derecho Internacional y el Derecho Diplomático". (15)

DOCTRINA DIAZ ORDAZ O DE LA CONTINUIDAD

Esta postura fué enunciada por el Sr. Lic. Antonio Carrillo Flores en fecha 15 de abril de 1969 siendo éste también Secretario de Relaciones Exteriores, del Gobierno Mexicano en el régimen del Presidente Gustavo Díaz Ordaz y el cual le ordenó el señalar:

"que no debe faltar un puente de comunicación entre las Naciones de la América Latina, y que con ese propósito México no desea que haya solución de continuidad en sus relaciones con los demás países latinoamericanos, cualquiera que sea el carácter o la orientación de sus gobiernos". (16)

(15) Sepúlveda César, *op. cit.* p.p. 265 y 266

(16) Seara Vázquez Modesto, *op. cit.* p.p. 99 y 100.

"Un antecedente de esta doctrina puede encontrarse en la declaración XXXV de la IX Conferencia Panamericana de Bogotá, sobre el "Ejercicio del Derecho de Legación", señalando "que es deseable la continuidad de las relaciones diplomáticas entre -- los Estados Americanos". (17)

Por otra parte consideramos necesario el señalar que la doctrina TOBAR ya enunciada, tiene su origen en las crisis políticas que en aquellas épocas vivían gran parte de las Naciones de América Latina, en donde los golpes de Estado eran el -- pan nuestro de cada día, y esta posición tenía como finalidad -- el poner un gran obstáculo, a tantos golpes de Estado que se -- gestaban en aquella época.

Por cuanto a lo que se refiere a la doctrina Estrada, ésta ha sido motivo de interpretación de distinta manera y a -- conveniencia de quienes, la emplean. Sin embargo, puede dársele a dicha doctrina las siguientes interpretaciones: una primera, -- en el sentido de que se acepta una forma de reconocimiento táci -- to, en otro sentido enuncia una continuidad de relaciones con -- el Estado pero nunca con el gobierno respectivo, asimismo, esta -- blece una protesta de los E.U.M. en contra de la política vicio -- sa de otorgar reconocimientos a gobiernos con el único fin de -- obtener canonjías en los asuntos internos del país al cual se -- le otorga dicho reconocimiento, política intervencionista que --

(17) *Ibidem*, p. 100

llevaba a cabo el gobierno norteamericano en América Latina, - obligando México con esta posición, a E.U.A. a que de un modo_ o de otro hiciera variantes en su práctica de reconocimientos_ en América Latina.

Por cuanto hace a la Doctrina Díaz Ordaz, ésta tien- de a modificar las relaciones en Latinoamérica de acuerdo con_ la Doctrina Estrada en el sentido de que el país continuará -- absteniéndose de calificar reconocimientos de gobiernos, sino_ que se pone de manifiesto el deseo de que sigan continuándose_ las relaciones internacionales de manera independiente al ca-- rácter u orientación de sus gobiernos.

EL DERECHO DIPLOMATICO Y LA DIPLOMACIA

"El estudio del Derecho Diplomático contemporáneo -- exige ante todo definir lo que se entiende por diplomacia y -- por Derecho Diplomático, dado que tales definiciones condicionarán evidentemente las conclusiones a que se llegue, asimismo al examinar hasta que punto puede hablarse de un Derecho Diplomático nuevo conducirá, a su vez, al análisis, aunque solo sea somero, de la evolución histórica de la diplomacia". (18)

En este orden de ideas, empezaremos por definir que es el Derecho Diplomático, así tenemos que Derecho Diplomático es el "Conjunto de Normas jurídicas destinadas a regular las relaciones que se crean entre los diferentes órganos de los sujetos de Derecho Internacional encargados de manera permanente o temporal de las relaciones de tales sujetos". (19)

De los elementos que se desprenden de la definición apuntada, se pueden formular los siguientes corolarios:

a) El Derecho Diplomático, como todo ordenamiento jurídico es un conjunto de normas de carácter objetivo que han nacido por virtud de los factores reales de poder existentes en una época. Para esclarecer esta afirmación, decimos que es un conjunto de normas objetivas, en contraposición al derecho subjetivo, que no es otro que el contenido de aquél, con respecto a los factores reales de poder, éstos no son otra cosa -

(18) Cahier Philippe, *op. cit.* p. 15

(19) *Ibidem*, p. 19

que las causas o motivos que dieron origen a la creación de -- los dispositivos jurídicos.

b) El Derecho Objetivo a Comento regula las relaciones de los órganos encargados de las relaciones exteriores de los Sujetos del Derecho Internacional y a los cuales nos hemos referido con anterioridad; es importante destacar el objetivo del Derecho Diplomático porque muchas veces se le confunde con el propio Derecho Internacional Público, que regula, como ya ha quedado precisado, las relaciones entre los sujetos pertenecientes a la Sociedad Internacional, en el caso que nos ocupa, el Derecho Diplomático solamente reglamenta las relaciones de los órganos de Política exterior.

c) El ordenamiento jurídico en estudio, regula, se reitera, las relaciones de los órganos mencionados, aún cuando éstos sean de carácter temporal, como sucede en el caso de los enviados especiales, siendo importante también destacar porque muchas veces se confunde el destinatario de estas normas jurídicas, que las personas físicas representantes de dichos órganos no constituyen de ninguna manera sujetos de este derecho.

Por lo que respecta a la Diplomacia, tenemos varias acepciones de dicho vocablo, así tenemos que la diplomacia es "El arte de aplicar los principios del Derecho Diplomático".⁽²⁰⁾

(20) Erice y O'Shea José Sebastián De, *Derecho Diplomático*, - Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1954, Tomo 1, p. 49.

Vidal y Saura lo define "como la aplicación de la inteligencia y la actividad al manejo de las relaciones entre -- los gobiernos de los Estados constituidos". (21)

Señalamos otras definiciones como la de Satow "The -- conduct of business between States by peaceful means". (22)

Charles de Martens la define como "La ciencia de las relaciones y de los intereses respectivos de los Estados o el -- arte de conciliar los intereses de los pueblos entre sí, y en -- un sentido más determinado, la ciencia o el arte de las nego-- ciaciones". (23)

Nosotros consideramos a la Diplomacia como el medio -- para solucionar conflictos internacionales a través del Dere-- cho Diplomático y utilizando principalmente la negociación.

Ahora bien, de las definiciones dadas con anteriori-- dad, sale a colación el siguiente elemento:

La diplomacia debe situarse en el orden de las rela-- ciones internacionales por virtud de que los Estados que con-- forman la sociedad internacional no pueden encontrarse aisla-- dos, sino que por el contrario requieren el convivio frecuente entre sí, debiendo entrar en contacto por medio de un órgano -

(21) Vidal y Saura Gines, *Derecho Diplomático*, Madrid, Editorial Reus, - 1975, p. 14

(22) Satow E.A., *Guide to Diplomatic Practice*, Londres, 1958, p. 1

(23) Martens Charles De, *Le Guide Diplomatique*, Leipzig, 1866, Vol. 1.p.2

del Estado que regule los asuntos exteriores para con los otros Estados. De ésto se deduce, que la diplomacia solo puede darse en el ámbito internacional y nunca en el interno de una nación.

Consideramos sin embargo, que la definición más cabal de la Diplomacia es la que enuncia CAHIER en los siguientes términos: "Es la manera de conducir las relaciones exteriores de un sujeto de Derecho Internacional, utilizando medios pacíficos y principalmente la negociación". (24)

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos esenciales:

a) Al través de ella se conducen las relaciones exteriores de un Sujeto de Derecho Internacional y las cuales se encuentran acordes con la Política Internacional desplegada por el Sujeto. A este respecto, como ya ha quedado asentado con anterioridad al hacer la distinción entre Comunidad Internacional y Sociedad Internacional, los trazamientos de Política exterior de los Sujetos de Derecho Internacional, son diferentes y, en ocasiones, diametralmente opuestos y es, precisamente en el terreno de esta contraposición donde se justifica el actuar diplomático para hacer, de alguna manera, coetáneas en la Sociedad Internacional, posturas contradictorias.

b) Los mecanismos de la Diplomacia no pueden ser - - -

(24) Cahier Philippe, op. cit. p. 15

tros que la utilización de los medios pacíficos para tratar de resolver conflictos internacionales que, se reitera, se provocan por el contenido diverso y diferente de la política internacional de cada uno de los Sujetos de Derecho Internacional.

CAPITULO II

LA MISION DIPLOMATICA - GENERALIDADES

ANTECEDENTES HISTORICOS

La función diplomática como pudiera creerse no es una actividad de pocos años a la fecha, sino que por el contrario - se remonta a tiempo inmemorial. Así tenemos que ya en la India, como en Grecia y Roma existían ciertos enviados que como hoy en día gozaban de ciertos privilegios y que podían pactar y negociar a nombre de sus gobernantes.

Así pues, tenemos antecedentes de misiones de Babilonia y Nínive enviadas a David y a Salomón y más aún en el caso del primero, "según el libro de los Reyes, declarando la guerra a las ammonitas para lavar la afrenta que hicieran a sus diplomáticos". (25)

En la India, aparece en principio el término de "Duta" al cual se le podía atribuir el significado de mensajero y que sinónimamente se utilizaba el de "PRAHITA".

Posteriormente, al ir evolucionando las relaciones de la India con otros pueblos, se tuvo la necesidad de hacer una mejor clasificación y distinción de esos enviados, así tenemos que existían 3 grupos que eran: (26)

[25] Erice y O'Shea José Sebastián De, op. cit. p. 139
[26] Ibidem, p. 140

- A) Nisrishtarthah
- B) Parimitarthah
- C) Sasanaharah

En cuanto a los primeros éstos eran los que tenían a su cargo los negocios de mayor trascendencia como eran los de finiquitar tratados, declaraciones de guerra, etc.

Por lo que hace a los segundos, éstos eran de un rango inferior a los NISRISHTARTHAH, ya que como se vió párrafos arriba éstos se dedicaban única y exclusivamente a desempeñar el caso concreto que se les hubiera encomendado, mientras que los PARIMITARTHAH residían de forma continua en el territorio en donde representaban a su gobierno, por lo que se puede deducir que esta clase de diplomáticos tenían el carácter de informantes, circunstancia que no podrían llevar a cabo en el caso de una estada corta como sucedía con los NISRISHTARTHAH.

Y por último, en cuanto a los SASANAHARAH éstos integraban los portadores de mensajes teniendo así mismo por el solo hecho de entregar correspondencia oficial de su gobernante, cierta facultad aunque muy restringida de negociación e información.

Por lo que respecta a Grecia, y siguiendo de manera general a José Sebastián de Erice y O'Shea, también encontramos antecedentes muy remotos de lo que hoy en día pudieran ser

los agentes diplomáticos, como a los "theoroi", "theoprotoi" y "presbei" que tenían un carácter religioso y que al mismo tiempo se les confería un carácter político representativo cuando eran enviados a otros pueblos, a concertar la paz.

Por lo que respecta a Roma nunca envió a sus representantes con el carácter de permanentes, ya que los legati tenían la característica de temporales expirando su actuación cuando el fin encomendado estaba cumplido. (27)

Señalamiento necesario es el derecho de inviolabilidad que reconocían los romanos a los enviados extranjeros.

Sin embargo la institución principal en materia diplomática fueron los feciales que eran aquellos representantes enviados a otros pueblos que se encargaban de anunciar la paz, la guerra o las treguas así como de arreglar las disposiciones de los tratados que se dieran.

Así tenemos que cuando la dignidad de Roma era menos cabada, varios feciales eran de inmediato enviados al pueblo que hubiera proferido la ofensa para obtener reparación y en este caso el orador marchaba con un velo blanco a la cabeza y con una corona de hierbas del capitolio, el velo era el símbolo de la justicia y las hierbas de la patria, y en el caso de que no se consiguiera la reparación, los feciales rasgaban sus

(27) Vidal y Saura Ginés, *op. cit.* p. 161

vestiduras en señal de oprobio y desesperación, siguiendo la -
declaración de guerra que era manifestada por otro fecial lan-
zando en la provincia extranjera una pica en señal del inicio_
de las hostilidades. (28)

Se afirma que Italia es la cuna de la Diplomacia, y a partir -
del siglo XIII tanto Florencia como Venecia y Roma producen distin-
guidos diplomáticos, casi todos ellos grandes literarios como_
Maquiavelo, Petrarca, Dante y Bocaccio, gozando la diplomacia_
veneciana sobre todo de un gran renombre universal. (29)

Es precisamente en el Siglo XVI cuando Venecia tiene
organizado de manera muy completa su cuerpo diplomático, ya -
que éste se componía de Embajadores y de Residentes siendo los
Embajadores de Mayor rango y elegidos de entre los patricios -
y los cuales eran enviados a las cortes de Francia, España, In-
glaterra, Austria y de Saboya, mientras que los residentes ---
eran electos de entre los secretarios y los que eran enviados_
a otras provincias italianas y a las suizas. (30)

Antecedente histórico de importancia era que aún con
el rompimiento de relaciones, éste no era impedimento para el_
envío de noticias y de informaciones porque en éste caso el --
agente diplomático acreditado en el país más cercano se encar-

(28) *Ibidem*, p. 163

(29) *Ibidem*, p. 164

(30) *Ibidem*, p. 164

gaba de esta misión. (31)

Lo cierto es que a partir de la Edad Moderna, concretamente de la Paz de Westphalia de 1648 en que empieza a haber un equilibrio político entre los estados nacientes se intensifica la práctica del Derecho de legación entre los diversos estados y la mayoría de éstos tienen acreditados a agentes diplomáticos en la mayoría de los países que conformaban Europa.

Finalmente, es indiscutible que en la época que vivimos la diplomacia se encuentra regulada en su mayoría gracias a los antecedentes históricos que han sido legados por tantos y tan grandes tratadistas y sobre todo que no existe nación alguna por pequeña que sea, que no tenga un cuerpo diplomático y --acreditaciones hechas ante las potencias que conforman a la Sociedad Internacional.

(31) *Ibidem*, p. 164

LA MISION DIPLOMATICA

Se conoce por misión diplomática, "el órgano de un sujeto de Derecho Internacional instituído permanentemente cerca de otro sujeto de Derecho Internacional y encargado de asegurar las relaciones diplomáticas de aquel sujeto". (32)

Así, es innegable afirmar que la misión diplomática es un órgano, un órgano del Estado representado en el Estado representante, y cuya misión es la de asumir la representación exterior de su Estado.

Consideramos necesario el distinguir a la sede diplomática de los miembros que la componen. Entre los muchos factores de distinción entre una y otros, podemos citar algunos como son:

1.- La creación de la misión diplomática es distinta al nombramiento de sus miembros en cuanto al procedimiento de creación de los mismos.

2.- La misión diplomática no termina en sus funciones aún cuando se den cambios en el personal diplomático, continúa su vigencia.

3.- La sede diplomática posee privilegios propios y distintos a los concedidos al personal diplomático para el ejercicio de sus funciones.

(32) Cahier Philippe, op. cit. p. 81

4.- La documentación que es utilizada en ejercicio de las funciones de la misión diplomática siempre se hará en nombre de la misma y nunca en nombre del titular.

5.- La extinción de la misión diplomática se da por causas diferentes a las que se pueden dar para el personal.

Es axioma para el efecto de que se cree una misión diplomática la existencia de un convenio entre los Estados acreditante y receptor para que entre en funciones la misma, y también se señala que no basta este requisito sino que se necesita también la existencia de que ambos Estados posean personalidad jurídica internacional.

En virtud de haberse visto ya en el capítulo primero de este trabajo las teorías que fundamentan a la personalidad jurídica internacional e inclusive al reconocimiento de Gobiernos, no haremos mayor alusión en obvio de repeticiones.

Por lo que hace al acuerdo entre Estados para el establecimiento de misiones diplomáticas, menester es el señalar que no es obligatorio para ningún Estado el llevar relaciones diplomáticas con otro Estado, en virtud, de que cada estado maneja su política exterior como mejor le plazca.

Sin embargo, por consideraciones de tipo político y la práctica así lo confirma, es común que los Estados busquen el incrementar relaciones diplomáticas con los miembros de la

sociedad internacional. Todo ésto basándose en la reciprocidad entre Estados y nunca en el sentido de derecho estricto.

En el mismo sentido se pronuncia el convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, el cual en su artículo 2 señala:

"El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo".

Así pues, ha de concluirse por lo que respecta a la creación de las misiones diplomáticas, que éstas nacen del acuerdo de reciprocidad que celebran dos Estados entre sí con el fin de asentar la unidad que regulará en adelante sus relaciones diplomáticas entre los mismos y por el personal autorizado y designado para ello.

Por cuanto a la clasificación que se ha hecho de misiones diplomáticas se pueden dividir en dos grupos: (33)

- 1.- Las misiones diplomáticas de tipo clásico
- 2.- Las misiones diplomáticas de nuevo tipo

En cuanto a las primeras éstas se subdividen en:

a) EMBAJADA.- Que es la misión diplomática más importante y la de mayor jerarquía, cuyo titular es el embajador --

(33) *Ibidem*, p. 98

que por consecuencia es el de mayor rango.

b) NUNCIATURA.- En el mismo caso anterior, la nunciatura es de igual jerarquía que la Embajada, la única diferencia estriba en que esta misión fué creada por la Santa Sede y así se le diferencia de la Embajada, su titular es el nuncio - el cual es un eclesiástico del Vaticano y por lo regular se trata de un obispo o de un arzobispo.

c) LEGACION.- En cuanto a la legación, esta misión diplomática es de rango inferior a la Embajada y se encuentra dirigida por un Ministro o Ministro Residente.

d) INTERNUNCIATURA.- Al igual que la legación, tiene el mismo rango, siendo inferior respecto de la nunciatura y lógicamente representa también al Vaticano para el caso de que no exista la nunciatura. El titular es el internuncio que no siempre para este caso específico es un eclesiástico, porque este nombramiento puede recaer en algún ayudante del nuncio, teniendo aquel la obligación de realizar las mismas funciones del nuncio y gozar así mismo de las prerrogativas que tengan aquellos. (34)

Por lo que respecta a las misiones diplomáticas de nuevo tipo, se pueden señalar:

(34) *Ibidem*, p. 99.

a) LOS ALTOS COMISARIADOS.- Este tipo de misiones se dá en función de aquellos Estados que por su contigüedad geográfica y por los lazos de afecto recíproco que existen entre ambos se lleva a cabo la creación de los mismos.

El ejemplo clásico de este tipo de misión diplomática la proporcionan los Estados de la Commonwealth Británica. (35)

b) LAS DELEGACIONES PERMANENTES.- Son aquellas que se encuentran acreditadas cerca de alguna organización internacional, aunque solo sea de manera general, se puede relacionar con las misiones diplomáticas tradicionales y, que sin embargo, poseen características propias.

c) LAS MISIONES DE UNA ORGANIZACION INTERNACIONAL -- CERCA DE LOS ESTADOS.- Este tipo de misión es la categoría más reciente en cuanto a creación, y se acreditan cerca de los Estados miembros, así como cerca de Estados no miembros.

Concluyendo con esta clasificación es de señalar que esta forma de misiones diplomáticas se diferencian en cuanto al sujeto que representan, en tanto las tradicionales difieren en grado.

Respecto de la estructura de la misión diplomática, ésta se deja a la consideración del Estado acreditante, según

(35) Satow E., *Guide to Diplomatic Practice*, Londres, 1958, p.p. 398-399. Citado por Philippe Cahier en su obra *Derecho Diplomático Contemporáneo*. p. 100.

sus relaciones con el Estado receptor, sin embargo, de un modo genérico y siguiendo a Cahier, la misión diplomática cuenta con las siguientes secciones u oficinas:

1.- LA CANCELLERIA.- Es el principal órgano de la misión diplomática, siendo la oficina en donde se preparan, reciben y se envían los documentos que se encuentran dentro de la competencia del jefe de misión, siendo además, la oficina en donde se coordina de una manera general el trabajo de toda la misión. Así mismo es la encargada de llevar a cabo todo el trabajo administrativo con relación a sus connacionales, expidiendo por tal motivo, atestados del registro civil, actas notariales, pasaportes, etc. cuando no hay misión consular.

Por último, la cancillería se encuentra al mando del funcionario más importante de la sede diplomática después del Jefe de Misión.

2.- LA OFICINA ECONOMICA Y COMERCIAL.- Esta se ocupa de las relaciones comerciales entre el Estado acreditante y el receptor, y desarrolla una triple función en cuanto a información, asistencia y asesoramiento.

Así pues, es necesario que la persona encargada de esta sección de la misión diplomática deba de tener suficientes conocimientos para entender la política económica del Estado receptor ya que en una mayoría de veces, la misión diplomática se

encuentra en aptitud de preparar y negociar convenios comerciales con el país receptor.

3.- LA OFICINA MILITAR.- Se encuentra subdividida en 3 secciones que son:

- a) La Oficina Militar propiamente dicha
- b) La Oficina Naval
- c) La Oficina Aérea

Los funcionarios se encuentran sometidos jerárquicamente sin importar el grado que tuvieren al jefe de misión diplomática del cual reciben las instrucciones respectivas.

Dichos funcionarios realizan de manera principal 4 funciones:

a) De observación.- Es decir, informará a su Estado la situación real del país receptor en materia de armamentos, de instituciones militares y demás situaciones relacionadas con la milicia.

b) De Colaboración.- Colaboración con el Estado receptor, ya sea contratando material bélico, intercambiando opiniones, etc.

c) De Representación.- En ocasión de las ceremonias que haya por parte del Estado receptor, como también en ceremonias que contengan el carácter de oficial.

d) De Consejero.- En el sentido de que este funcionario ilustrará al Jefe de misión diplomática sobre cuestiones técnicas que a su vez puede redundar en un mejor manejo dentro de las negociaciones con el Estado receptor.

4.- LA OFICINA DEL AGREGADO CULTURAL.- Tiene como función, el difundir la cultura del Estado acreditante así como el preparar convenios culturales, buscando el intercambio de estudiantes con respecto al Estado receptor así como difundir el idioma de su país.

5.- LA OFICINA DE PRENSA.- La actividad de ésta se desarrolla en dos direcciones, una hacia el interior (respecto del Estado acreditante) y otra hacia el exterior (respecto del Estado receptor). Por lo que hace en su función interior, la oficina de prensa es el vínculo de información para la misión diplomática en cuanto a la situación política del Estado receptor tanto en su ámbito interno como en el internacional, dado que estas situaciones pudieran influir en la política adoptada por el Estado acreditante con respecto del receptor.

En cuanto a la actividad desarrollada hacia el exterior, es el lazo de unión para la obtención de toda información que se tenga en el Estado receptor acerca de la situación real que viva el Estado acreditante, teniendo la facultad de rectificar o no declaraciones que aparezcan en la prensa local y pro-

porcionándole noticias que lleven a la contribución en el mejoramiento de relaciones entre ambos Estados.

6.- LA CANCELLERIA CONSULAR.- La razón de ser de esta oficina se dá cuando no existe el consulado, porque siendo la **función consular** diferente de la diplomática, se requiere la **presencia de un miembro de la misión** dedicado a ella, gozando **esta persona del Status diplomático** y no del consular, **aún cuando sus funciones se limiten al ámbito del Consulado.**

FUNCIONES DE LA MISION DIPLOMATICA

Las funciones que deben realizar las misiones diplomáticas se encuentran ennumeradas en el art. 3º de la Convención de Viena de 1961, sobre relaciones diplomáticas y que son:

- "a) Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor
- b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional.
- c) Negociar con el gobierno del Estado receptor.
- d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante.
- e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar - las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor".

2.- Ninguna disposición de la presente convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

Trataremos de señalar en que consiste cada una de estas funciones:

a) Representar al Estado acreditante ante el estado receptor:

La misión diplomática, siendo la base principal de los órganos de las relaciones exteriores de un Estado, representa a éste por la razón de su propia existencia.

Así, el hecho de representar a un Estado, supone necesariamente el que el Jefe de misión, se encuentre autorizado para tratar los asuntos que sean de importancia en su nombre y sobre todo para hacer valer sus derechos y por consecuencia defender sus intereses.

Sin embargo, menester es hacer notar que en otra época, la misión diplomática representaba a un Jefe de Estado o a un gobierno, así la Comisión de Derecho Internacional en el año de 1957 en su proyecto de artículo 2º sostenían que las funciones de la misión diplomática versaba en representar al gobierno del Estado acreditante, ⁽³⁶⁾ circunstancias que en la actualidad no se regula de ese modo, sino que por el contrario en la actualidad la misión diplomática representa al Estado en su unidad como tal y siempre de manera indisoluble actuando en su nombre.

Por último señalaremos que "efectivamente la representación internacional es una relación jurídica por medio de

(36) Cahier Philippe, op. cit. p. 187

la cual un sujeto del orden jurídico internacional, el Estado representado, confía a otro sujeto del orden jurídico, el Estado representante la facultad de realizar ciertos actos frente a otros sujetos de este derecho, el tercer Estado, actos que se realizan en nombre del Estado representado y que le vinculan internacionalmente."⁽³⁷⁾

b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional.

En relación con esta función de la misión diplomática, ésta se refiere a la situación de proteger a los connacionales así como a los intereses que el Estado acreditante pone en el receptor.

Dicha protección se realiza en primer término, por las actuaciones en el plano diplomático en favor de los nacionales que hayan sido perjudicados por algún acto ilícito realizado por el Estado receptor.

Así mismo, también puede intervenir en el orden internacional planteando un asunto ante el tribunal arbitral.

La protección señalada debe de concebirse siempre en razón de actos ilícitos que deriven en perjuicio de los nacionales del Estado acreditante, sin embargo dichos actos deben de

(37) *Ibidem*, p. 187

tener el carácter de definitivo, es decir, que el reclamante - haya agotado todos los recursos a su alcance para lograr la reparación de que se trate, mismos que determinará el derecho interno del país receptor.

La razón de ser de esta función, ha encontrado su -- fundamento en una obligación que parte del derecho internacio-
nal a los Estados en el sentido de dar garantías a los extran-
jeros que se encuentren en su territorio y que éstas no deben --
ser en grado inferior a las tenidas por los nacionales del re-
ceptor, ⁽³⁸⁾ pudiendo tener como origen también tratados inter-
nacionales que versen sobre la materia.

c) Negociar con el gobierno del Estado Receptor.

A la negociación se le considera al igual que a la -
representación, la función más importante de la misión diplomá-
tica aún cuando las negociaciones en la actualidad se llevan a
cabo por cuerpos especiales por ambos Estados, es innegable --
que es en el seno de la misión diplomática en donde se prepa-
ran las negociaciones y su personal participa como consecuen-
cia de las mismas.

En una de sus muchas acepciones "negociar", signifi-
ca la preparación de tratados internacionales, aunque en va---

(38) Roth, *The Minimum Standard of International Law Applied to Aliens*. Leiden, 1949. Citado por Philippe Cahier en su --
obra *Derecho Diplomático Contemporáneo*, p. 191.

rias ocasiones la negociación resulta del hecho de discutir, de plantear soluciones a cuestiones que interesen a ambos países - en sus relaciones internacionales.

Dentro de la negociación, ésta se divide en oficiales⁽³⁹⁾ y oficiosas:

Las oficiosas de manera general se dan con intenciones recíprocas pero sin la finalidad de comprometerse mutuamente, en cambio las oficiales se dan en nombre de los Estados negociantes y existe en principio la intención de comprometerse.

Por lo regular, las negociaciones de carácter oficioso preceden a las de carácter oficial pudiendo ser de modo oral o - de manera escrita.

En otro orden de clasificación, la negociación puede - ser directa⁽⁴⁰⁾, cuando se dá entre Jefe de misión y el Jefe de Estado y la indirecta que se efectúa entre el Jefe de Misión y - el ministerio de relaciones exteriores.

La negociación se da en gran medida mediante el cambio de notas y guardando un mínimo de secreto por ambas partes negociantes, ésto con el fin de que la negociación llegue a su destino final. Por último es de considerar a la negociación como la - principal función de la misión diplomática y de su personal.

(39) Genet R. *Traité de diplomatique et de droit diplomatique*, Paris, 1931, Vol II, p. 381, Citado por Philippe Cahier en su obra *Derecho Diplomático -- Contemporáneo* p. 189

(40) P. Phédier-Fodéré, *Cours de droit diplomatique*, Paris, 1899, Vol. 1, p. p. 514-516, Citado por Philippe Cahier en su obra *Derecho Diplomático -- Contemporáneo* p. 189

d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante: A este respecto, vemos que se trata también de una importante función de la sede diplomática; en variadas ocasiones, la manera de manejar las relaciones diplomáticas del Estado acreditante con respecto al receptor, depende en gran medida de las actitudes y consideraciones de orden político económico, social, etc. y sobre todo del mejor conocimiento sobre la verdadera situación por la que atraviesa el Estado receptor.

Así, parafraseando a Cahier, es de señalar que la misión diplomática debe tomar en consideración los siguientes puntos:

1.- La mayor parte de los aspectos de la vida interna del Estado receptor como son su situación política, social y económica.

2.- El estudio a fondo de la política internacional con respecto a terceros Estados y las repercusiones que se derivan en el orden internacional con respecto del receptor.

3.- Proponer las mejores soluciones al Estado receptor en diferencias que pueda haber en cuanto a tratados ratificados por ambos países y en los cuales haya surgido alguna duda respecto de su interpretación.

Dentro de esta función es muy importante el hecho de facilitar información al Estado receptor que éste solicite pero siempre y cuando se tenga la aprobación de su gobierno, y nunca efectuarlo de motu-propio, ya que sería tanto como no someterse a la política de su gobierno y como consecuencia pudiendo ser retirado de su cargo el agente diplomático.

e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Esta función tiene como fin, el mejor conocimiento que se tenga entre ambos países dándose éste a través de intercambio de tecnología, convenios sobre apoyos económicos y uno de los Estados, la difusión del idioma en el Estado contrario e inclusive con el otorgamiento de becas muy en moda hoy para que estudiantes de alguno de los Estados cursen maestrías o doctorados.

Para finalizar este capítulo, señalaremos los principios que deben inspirar la actividad de la misión diplomática y que son:

A) LA NO INTERVENCION EN LOS ASUNTOS INTERNOS DEL ESTADO RECEPTOR.

Esta posición ha sido mantenida en todo tiempo tanto por la doctrina como por la práctica, a este respecto Calvo con-

sideraba (41) "La primera obligación de un representante diplomático es no inmiscuirse en forma alguna en los asuntos internos del país donde está acreditado".

Esta regla se deriva del principio de soberanía de los Estados sobre su territorio en que un Estado no debe de participar en situaciones políticas de otro Estado con el fin de conseguir provecho alguno, principio del deber de no intervención.

La violación a este principio de no intervención por parte del jefe de misión diplomática, puede tener como consecuencia para el jefe de misión, que el Estado receptor lo considere persona "non grata" y ordenar su expulsión del país.

B) PRINCIPIO DE SUMISION DE LA SEDE DIPLOMATICA Y DE SUS AGENTES A LA LEY LOCAL.

El artículo 41 del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 dispone:

"1.- Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentados del Estado receptor".

Esto significa que un jefe de misión, está moralmente obligado a respetar las leyes locales, excepción hecha de aque--

(41) Calvo C. *Le droit international théorique et pratique*, Paris, 1888, Vol. VI. p. 232. Citado por Philippe Cahier en su obra *Derecho Diplomático Contemporáneo*, p. 197.

llas leyes que determinen que no son susceptibles de aplicarse a los agentes diplomáticos, es decir, deberá ante todo respetar las leyes de policía y buen gobierno, leyes que versen sobre seguridad social de empleados cuya nacionalidad sea del Estado receptor, respecto a las leyes laborales de ese país, etc.

El abuso notorio de que pudiera hacer un agente diplomático, en cuanto a sus privilegios, podría justificar que el - Estado receptor hiciera petición alguna al acreditante para que retire a dicho agente diplomático de su país.

A este respecto, en cuanto a los privilegios e inmunidades diplomáticas, que además constituyen un imperativo legal - su uso, abundaré este estudio en los apartados respectivos.

ACREDITAMIENTO DEL JEFE DE MISION DIPLOMATICA

Para que tenga lugar el acreditamiento del jefe de misión diplomática, el art. 4° de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 enuncia:

1.- El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.

2.- El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

Analizando estas dos fracciones del art. 4° de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, ningún Estado tendrá la obligación de aceptar como jefe de misión en su territorio a una persona que no le place.

Esto, dado que una de las principales funciones del jefe de misión es la de llevar por buen camino las relaciones con el Estado que lo recibe, debiendo tener como cualidades para desempeñar sus funciones, un vasto conocimiento cultural, además, de una capacidad total en cuanto a la delicada misión que tendrá que desempeñar.

Pues bien, así como se ha señalado que cuando un jefe de misión por cualquier circunstancia haya sido declarado perso

na "non grata" y se le expulse, es de mencionar también que para que una persona del Estado acreditante sea jefe de misión, - deberá tener la aceptación por parte del Estado receptor, es decir tendrán que señalarlo como "persona grata" (42) lo que equivale a que se le otorgue el beneplácito, placet o agreement.

Son las leyes internas de cada país, las que deben señalar los requisitos exigidos por las mismas para que una persona pueda ser objeto de un nombramiento diplomático.

En nuestro país, la constitución federal y la ley de Servicio Exterior, señalan los requisitos que deben cumplirse.

Así el art. 76 f. II de la Constitución Política, señala:

Art. 76 Son facultades exclusivas del Senado:

II.- "Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales...."

y el artículo 89, fracciones II y III dispone:

Art. 89.- "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

II.- "Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Fe-

(42) Seara Vázquez Modesto, *op. cit.* p. 224

deral, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda.

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado".

Por lo que hace a la ley de Servicio Exterior ésta -- señala de manera concreta los requisitos de fondo que deberán -- cumplir las personas que aspiren a un cargo diplomático. Señala -- remos únicamente los requisitos del Embajador por ser el Jefe -- de misión más importante.

Capítulo IV. De los Embajadores y Cónsules Generales

Art. 22. "Sin perjuicio de lo que disponen las fracciones II y III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de Embajadores y Cónsules generales la hará el -- Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en las ramas diplomáticas y cónsular"

Art. 23. " Para ser designado embajador o cónsul general se requiere ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser -- mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo".

Este nombramiento hecho por el Estado acreditante es

solo el primer paso, ya que posteriormente deberá poner a consideración del Estado receptor el aceptamiento total por parte de éste para que quede perfeccionado ahora sí, el nombramiento del agente.

Por costumbre, al proponer el nombramiento de la persona que va a entrar en funciones, se remite el "Curriculum Vitae" para que el Estado receptor tenga mejores conocimientos sobre la persona que desea ser nombrada para ejercer la función y que el mismo esté en aptitud de resolver favorable o desfavorablemente.

Son numerosas las razones que puede tener un Estado para no recibir a una persona como jefe de misión. Entre muchas puede ser la actitud hostil que respecto del Estado receptor -- tenga una persona o bien, su inconformidad total con el tipo de régimen o de la forma de manejar los asuntos internos del Estado al cual se le solicitó la aceptación.

El hecho de negar el placet a una persona propuesta -- por el acreditante, no implica que el receptor cometa una falta de cortesía o que incurra en responsabilidad alguna⁽⁴³⁾, ya que, así como el acreditante propone el nombramiento, el receptor -- tiene el derecho de confirmar o no la aceptación.

Para concluir es de señalar que el agente diplomático

(43) Sepúlveda César, *op. cit.* p. 149.

que haya obtenido el placet no entrará en funciones hasta en tan to no presente sus cartas-credenciales al jefe de Estado. (44)

Es importante la fecha en que se presenten las cartas_ credenciales para poder establecer de manera precisa el derecho_ de precedencia ya que este derecho otorga al embajador el ser -- considerado Decano del cuerpo diplomático del Estado y por consi_ guiente el portavoz del mismo.

Finalmente, es de hacer notar que en aquellos países - que tienen relaciones con el Vaticano, ya sea el nuncio o inter- nuncio se convierte por cortesía en el Decano del cuerpo diplomá_ tico sin importar la fecha de presentación del "BREVE".

(44) Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, artículo 13 párrafo 1.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMATICAS

El Derecho Internacional, otorga a los agentes diplomáticos (con mayor razón a los jefes de Estados o de Gobierno) la inmunidad del ejercicio de jurisdicción del Estado receptor.

Las reglas que rigen a las inmunidades diplomáticas, se establecen sobre los principios del Derecho Internacional -- más ancestrales y se han reconocido universalmente. Sin embargo, dichos principios nunca causaron controversia alguna y no fue sino hasta la codificación hecha en la Convención sobre Funcionarios Diplomáticos, de La Habana de 1928 ⁽⁴⁵⁾ en que realmente se sentaron las bases para la aplicación de los privilegios e inmunidades diplomáticas; es de referir que dicho instrumento todavía se encuentra vigente en los Estados del Continente Americano, y por otra parte, en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

De tal suerte, los privilegios e inmunidades diplomáticas se fundamentan sobre todo bajo dos principios que son:

a) La necesidad de funcionalidad de las misiones diplomáticas en el libre ejercicio de sus actividades.

b) La tesis de que dichos privilegios e inmunidades no son las de otorgar beneficios a los individuos en particular sino la de otorgar facilidades a los órganos de representación

(45) *Sorensen Max, op. cit. p. 387*

del Estado acreditante para asegurar en la medida que sea posible las funciones que éstos desempeñen en su calidad de representantes del estado acreditante.

El fundamento sobre el que descansan tanto los privilegios como las inmunidades se remontan a tiempo atrás. La teoría "representativa" (46) en la edad media, consideraba al embajador o diplomático el representante personal del jefe de Estado de su nación, y detenerlo o someterlo a juicio, era considerado como detener o someter a juicio al monarca de ese Estado, situación que podía provocar un conflicto de guerra entre los países.

Vinculada a esta teoría se encontraba la teoría de la extraterritorialidad (47) actualmente superada, lo que consideraba a la misión diplomática como parte del territorio del Estado acreditante y por ende, no accesible a las autoridades del Estado receptor.

Modernamente la teoría funcional contemporánea (48) está más acorde sobre el tema, y fundamenta a las inmunidades y a los privilegios sobre la base de que el agente diplomático esté libre de toda coacción por parte de las autoridades locales, y pueda ejercer sus funciones propias con toda libertad y sin ser molestado.

(46) *Ibidem*, p. 387

(47) Cahier Philippe, *op. cit.* p. 255

(48) Sorensen Max, *op. cit.* p. 387

De tal modo, la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 en su preámbulo señala:

"Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social.

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas, en calidad de representantes de los Estados..."

Y otro principio que se reconoce universalmente en cuanto a la fundamentación de dichos privilegios e inmunidades se encuentra tanto en la reciprocidad como en la cortesía internacional.

Dicha teoría funcional, fué enunciada por Vattel, - - quién decía:

"Los embajadores y otros ministros públicos son instrumentos necesarios para el mantenimiento de esta sociedad general, de esta correspondencia mútua de las naciones. Pero su función no puede lograr el fin para el cual han sido designados sino se hallan provistos de todas las prerrogativas necesarias para asegurar el éxito legítimo, permitiéndoles ejercer con toda

seguridad, libertad y fidelidad. El mismo derecho de gentes que obliga a las naciones a aceptar a los ministros extranjeros les obliga también manifiestamente a recibir a estos ministros con todos los derechos que les son necesarios y todos los privilegios que aseguran el ejercicio de sus funciones". (49)

Así concluimos que a los Organos de representación exterior de un país es necesario que se les concedan ciertos privilegios e inmunidades, que efectivamente pueden agruparse en relación a dos principios, uno primero que se fundan en principios jurídicos y que tienen un imperativo legal (como en el caso de inviolabilidad de jurisdicción) y otros que descansan sobre prerrogativas de pura cortesía (como son las inmunidades de carácter fiscal).

En los subsecuentes apartados, desglosaremos y ampliaremos todo lo respecto a los predichos privilegios e inmunidades en el caso concreto de la persona del agente diplomático y del local de la misión diplomática misma.

(49) Vattel E. *Le droit des gens*, Edición de Paris, 1830, Tomo II, Lib. IV, cap. VIII, o.p. 364-365. Citada por Philippe Cahier en su obra *Derecho Diplomático Contemporáneo*, p. - 261.

INVIOLABILIDAD DE LA MISIÓN DIPLOMÁTICA

Este principio de inviolabilidad, se fundamenta ante todo en el hecho de que para que la misión diplomática pueda realizar debidamente sus funciones, se requiere que el Estado receptor tome las medidas de seguridad pertinentes a la vigilancia y a la no perturbación de ninguna clase, de la misión diplomática que se encuentre acreditada en su territorio.

A este respecto el Art. 22 de la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 señala:

"ARTICULO 22

- 1.- Los locales de la misión diplomática son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.
- 2.- El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.
- 3.- Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ninguna registro, requisa, embargo o medida de ejecución".

Por otra parte el artículo 24 dispone:

"ARTICULO 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen".

Y finalmente en cuanto a la residencia del diplomático el artículo 30 anuncia:

"ARTICULO 30

- 1.- La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.
- 2.- Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad."

La razón de ser del contenido de este artículo es por que esta inviolabilidad abarca también a la residencia del jefe de misión que por lo regular siempre es distinta de la misión misma.

Ahora bien, ¿en qué momento empieza esta inmunidad? la doctrina es muy variada en este sentido así como también en el sentido de ¿cuándo finaliza dicha inviolabilidad?

Existen a nuestro modo de ver dos momentos; uno en el sentido de que basta que el Estado acreditante notifique al Estado receptor cuales van a ser los locales destinados a tal fin pa

ra que empiece a surtir efectos dicha inmunidad, sin embargo --- consideramos que esta posición no es la más consciente en virtud de que puede suceder que a pesar de la notificación realizada, - el local destinado no llegara a funcionar como misión diplomática, por lo que consideramos que dicha inviolabilidad empezaría a correr, al momento en que efectivamente dicho local entrara en - funciones. Por lo que respecta al momento de extinción, consideramos que debe aplicarse el mismo principio señalado para la entrada en vigor de la prerrogativa señalada.

Este señalamiento se considera también en cuanto a la duración de la inviolabilidad de la sede diplomática y a este -- respecto el artículo 45 de la ya citada convención de Viena de -- clara:

"ARTICULO 45

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a su misión de modo definitivo o temporal:

a) El estado receptor estará obligado a respetar y a - proteger, aún en caso de conflicto armado, los locales de la misión, así como sus bienes y archivos;

Así tenemos que ninguna autoridad del receptor puede - penetrar a los locales de la misión (sede, residencia) sin el -- permiso expreso del jefe de misión y a falta de éste, del funcio

nario que se encuentre en su lugar y debidamente autorizado al efecto. (50)

Por lo que respecta a los límites⁽⁵¹⁾ de que debe gozar la sede en su inviolabilidad, se puede presentar el caso de que cuando el Estado receptor tenga motivos fundados que la misión diplomática se encuentre en peligro inminente de sufrir un menoscabo en si misma y en el supuesto de que no se pueda localizar al jefe de misión, ¿cuál debe ser la actitud que tome el Estado receptor para salvaguardar a la misión diplomática?, consideramos que cuando alguna autoridad tenga motivos suficientes y bastantes para presumir que la misión diplomática se encuentre en peligro inminente o que dentro de la misión se está desarrollando un foco de infección o epidemia o sencillamente que la misión esté interviniendo en los asuntos internos del Estado receptor el acreditante podrá hacer uso de todos los medios a su alcance a efecto de intervenir y garantizar el debido funcionamiento de la misma.

En este orden de ideas, hay que recordar la existencia de dos principios que deben presidir la acción de la misión diplomática y que son: la no intervención en los asuntos internos del Estado receptor y la sumisión a las leyes locales.

Así, el artículo 41 párrafo 3 de la convención de Vie-

(50) Cahier Philippe, *op. cit.* p. 270

(51) *Ibidem*, p. 276

na sobre relaciones diplomáticas de 1961 señala:

"ARTICULO 41

3.- Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor".

De tal manera hay que concluir en el sentido de que aún cuando la convención de Viena así como la mayoría de los Estados se pronuncian por una inviolabilidad absoluta, este principio raramente es perturbado, pero sí nos manifestamos en el sentido de que cuando en el Estado receptor exista una grave amenaza ya sea para la población o contra la seguridad de la misión o del Estado receptor, este tiene el derecho a intervenir bajo la condición de que sea urgente la misma y de que la decisión de intervención sea dada por alguna autoridad del Estado receptor autorizado al efecto quien será la responsable para el caso de los abusos que se cometan.

Ahora bien, por lo que respecta a los archivos de la misión, éstos son total y definitivamente inviolables ya sea que se encuentren en el local de la misión misma, o ya sea que se localicen en alguna otra parte. El artículo 24 de la conven-

ción de Viena ya transcrita, así lo manda, y más aún para el -- caso de que surga el Estado de guerra entre las naciones, es -- imperativo el cumplimiento de dicha disposición.

Por otra parte para finalizar, menester es el señalar que dentro de esta inviolabilidad, accesoriamente se encuentra ligada con la misma ciertas obligaciones del Estado receptor, - para con la misión diplomática acreditada como es el otorgar toda clase de facilidades para la comunicación de esta como para la correspondencia oficial, y en el caso de la valija diplomática, esta deberá tener ciertos signos exteriores que así lo señalen, ⁽⁵²⁾ la cual no podrá ser abierta en ningún caso ni tampoco retenida debiendo ser el contenido de la misma correspondencia oficial en cuanto a la misión y a sus funciones.

Por lo que respecta al correo diplomático, éste puede ser cualquier persona ya sea miembro de la misión o no, quien a su vez gozará de inmunidades diplomáticas para el buen desempeño de su función, así el artículo 27 de la Convención de Viena dispone:

ARTICULO 27

"1.- El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, donde quiera que radiquen, la

(52) Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, artículo 27, párrafo 3 y 4.

misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

- 2.- La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia - concerniente a la misión y a sus funciones.
- 3.- La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.
- 4.- Los bultos que constituyen la valija diplomática deberán - ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de - su carácter y solo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.
- 5.- El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegida, - en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. - Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.
- 6.- El Estado acreditante o la misión podrán designar correos - diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también - las disposiciones del párrafo 5 de éste artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables --

cuando dicho correo haya entregado al destinatario la vali
ja diplomática que se le haya encomendado.

- 7.- La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de -
una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuer
to de entrada autorizado."

Por tanto, estas disposiciones enunciadas, complementan -
en su totalidad la inviolabilidad de la misión diplomática ya --
que como se ha visto a lo largo de este apartado, no basta única
mente la protección física de la misión diplomática, sino tam---
bién la garantía plena de comunicación entre la misión diplomáti
ca y el gobierno de la misma, así como con las demás representa
ciones que se tengan acreditadas en el Estado receptor ya que, -
si se pusiera obstáculo a las vías de comunicación, o a la vali
ja misma, la sede estaría coartada de cumplir con una de las fun
ciones más importantes que es la de información.

INMUNIDAD A LA PERSONA DEL AGENTE DIPLOMATICO

Por lo que respecta a la inmunidad o fuero de la persona del Agente Diplomático desglosaremos las inmunidades principales a que tienen derecho estos personajes, así como las excepciones que se dan y las obligaciones que deben respetar los mismos.

La razón de ser de dichas inmunidades nacen de la necesidad de que el Jefe de misión debe tener plena libertad de acción para el mejor desempeño de sus funciones, así el art. 31 de la Convención de Viena dispone:

"ARTICULO 31

- 1.- El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:
 - a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el Agente Diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión:
 - b) De una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante como ejecutor testamentario, administrador heredero o legatario;

c) De una acción referente a cualquier profesión liberal o actividad comercial ejercida por el Agente Diplomático en el Estado receptor fuera de sus funciones oficiales.

2.- El agente diplomático no está obligado a testificar.

3.- El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufran menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4.- La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el estado receptor no lo exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

1.- INMUNIDAD DE JURISDICCION PENAL.-

Esta inmunidad como todas las demás señaladas significa que el agente diplomático no puede ser objeto de detención - arresto y mucho menos de ser juzgado por los tribunales del Estado receptor en ningún caso. Pudiera pretextarse la aberración de otorgar esta inmunidad de manera absoluta en una materia tan delicada como lo es el derecho penal, sin embargo, la idea contraria daría pauta para que el agente diplomático comprometiera gravemente su libre accionar en perjuicio de su función diplomática que, como sabemos constituye la base de sus privilegios.

Importancia tiene el señalar que esta inmunidad tiene

el carácter de absoluta aplicándose por tanto para actos oficiales como para los actos privados y el único caso en que se puede presentar el sometimiento de un agente diplomático a la jurisdicción local, es en el sentido de que previamente haya renunciado a gozar de dicha inmunidad y que el Estado acreditante lo haya aceptado porque en caso contrario no basta únicamente la renuncia expresada por el unilateralmente.

Por tanto, en contrapartida con la inmunidad de jurisdicción penal de los diplomáticos al Estado receptor no le queda otro medio que la expulsión del agente diplomático como persona "non grata". (53)

Menester es el señalar que la mayoría de las legislaciones de los Estados reglamentan de manera total esta inmunidad, así como también ha estado reconocida por diversos marcos legales como por ejemplo, el art. 19 del convenio de la Habana sobre funcionarios diplomáticos, por el art. 19 de la Harvard Law School, por el reglamento del Instituto de Derecho Internacional de 1845 en su art. 12 y finalmente por el art. 31 de la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y el cual ya se vió.

Nuestra legislación penal tipifica en su cap. II la violación de Inmunidad y de Neutralidad, así el Art. 148 del Código Penal dispone:

(53) *Cahier Philippe, op. cit. p. 331*

Art. 148.- Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos por:

I.- La violación de cualquier inmunidad diplomática real o personal de un soberano extranjero o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella:

II.- La violación de los deberes de neutralidad que correspondan a la nación mexicana cuando se hagan conscientemente;

III.- La violación de la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto y,

IV.- Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia ajena.

En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión.

Así vemos que nuestra ley penal, castiga más severamente en su punibilidad la violación que se haga a la inmunidad del agente diplomático y que por tanto la regula de la manera más absoluta, y así como el ejemplo de México, la mayor parte de los Estados castigan con severidad la violación de la ya mencionada tantas veces inmunidad de jurisdicción penal, por lo que concluyendo se reitera que la única forma como puede estar sometido el agente diplomático es la previa renuncia de su inmunidad con la aceptación de su Estado, y en cuanto a alguna excepción que exis

ta en este caso no se da ninguna.

2.- INMUNIDAD DE JURISDICCION CIVIL.

Para este caso de inmunidad y no sin polémicas, se ha admitido que esta impide que el agente diplomático sea demandado ante tribunales del receptor ni mucho menos pueda ser obligado a cumplir una sentencia por actos que dependan del Derecho Privado.

Siguiendo a Cahier y haciendo un señalamiento histórico diremos que todavía hasta fines del siglo XVII, la mayor parte de los Estados trataban de someter a sus tribunales al agente diplomático.

En parte Pasquale Fiore⁽⁵⁴⁾ se pronuncia por este principio, aclarando que sólo para el caso en que el agente diplomático no pudiera ejercer de una manera libre sus funciones estaría exento de dicho sometimiento y siempre que hubiera distinción entre los actos del agente diplomático en el sentido de si éstos fueron realizados en el pleno ejercicio de sus funciones o fueron llevados a cabo en su carácter de persona privada.

Uno de los problemas que se suscita con esta enunciación dada por Fiore, es en el hecho de ¿qué órgano o qué persona va a determinar esa diferencia?

[54] Fiore Pasquale, *Nouveau droit international public*, Paris, 1855, Tomo II, Cap. VI. Citado por Philippe Cahier en su obra *Derecho Diplomático Contemporáneo*, p. 336.

Si la diferencia va a ser resuelta por los propios tribunales o por el Estado receptor se podría caer en un abuso por parte de éstos y en detrimento de la sede diplomática o de sus funcionarios, y si es ésta a la que se le dejara la decisión, bien podría ser que la misma pretendiera en un momento dado encubrir a sus diplomáticos. Como vemos el problema es complejo y como dicha distinción entre actos oficiales y privados son la base de dicha inmunidad, ésta ha sido motivo de muchos conflictos y por consiguiente de profundos estudios para darle una solución al asunto. (55)

Consideramos que la inmunidad de jurisdicción civil debe ser de manera total, esto por considerar que de no ser así el funcionario diplomático no podría ejercer el cargo conferido por su Estado y por consiguiente no podría cumplirse la función para la cual ha sido encomendada la misión diplomática.

Diversas organizaciones en el devenir del tiempo se han encargado de estudiar el asunto en cuestión, y así vemos -- que la mayoría se ha pronunciado por el reconocimiento de dicha inmunidad.

En este mismo sentido se han pronunciado El Instituto de Derecho Internacional en 1929, los trabajos de la Sociedad de Naciones para la codificación del Derecho Internacional, por

[55] *Cahier Philippe, op. cit. p. 336*

el Art. 19 del Convenio de la Habana de 1928 sobre funcionarios diplomáticos y por el Art. 29 del proyecto de la Harvard Law -- School y finalmente la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 en su art. 31 apartado I ya visto, así lo -- confirma al señalar:

"...gozarán también de inmunidad de su jurisdicción - civil y administrativa".

Por último y para finalizar las excepciones que se -- dan a este principio y que también se encuentran reguladas por el multicitado art. 31 del Convenio de Viena son:

- a) Acciones relativas a bienes inmuebles
- b) Acciones relativas a sucesiones
- c) Acciones relativas al ejercicio de una profesión liberal o - de una actividad comercial.

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

A).- CONCEPTO

Para Basdevant, "la responsabilidad internacional es una institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que sea imputable un acto que el derecho internacional reputa ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto". (56)

El Gran tratadista alemán Max Sorensen nos dice: - - "Siempre que se viola, ya sea por acción o por omisión, un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable que debe "responder" mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación". (57)

En nuestro país el maestro Seara Vázquez afirma que - la responsabilidad internacional. "Es una institución por la cual, cuando se produce una violación del Derecho Internacional, el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción), causado a otro o a otros Estados". (58)

[56] Basdevant, *Règles Générales du droit de la paix*, 1936, IV, p. 656-675. Citado por Charles Rousseau en su obra *Derecho Internacional Público* p. 354

[57] Sorensen Max, *op. cit.* p. 504

[58] Seara Vázquez Modesto, *op. cit.* p. 309

En el mismo sentido que los anteriores se pronuncian Anzilotti⁽⁵⁹⁾ y Freeman.⁽⁶⁰⁾

Consideramos necesario el señalar que en todo ordenamiento jurídico y aún cuando éste no lo sea, la mayoría de los conceptos o definiciones que puedan ser enunciados diferenciarán unos de otros, esto, porque en muchos casos las fuentes de conocimiento y el medio en el cual se desenvuelve determina da persona son distintos entre sí, independientemente de la creencia propia, claro, con fundamento alguno que se tenga de la materia de estudio, por lo cual estaremos en la necesidad de entender que cada autor señala únicamente sus convicciones de lo que cree es la verdad.

Sin embargo, la mayoría de los tratadistas están de acuerdo, quizá con algunas variantes, que la violación a una norma jurídica por parte de un sujeto de derecho internacional a otro igual en el ámbito del derecho internacional, es bastante para que el Estado afectado por esta violación concorra al órgano jurisdiccional competente a exigir una reparación.

En cuanto a nuestra forma de sentir, consideramos que existe responsabilidad internacional, cuando un estado causa agravios a otro por una violación al orden jurídico internacional en detrimento de cualquier sujeto de derecho internacio

(59) Anzilotti, *Teoria generale della responsabilita dello stato nel diritto internazionale*, 1902. Citado por Modesto Seara Vázquez en su obra *Derecho Internacional Público*, p. 309.

(60) Freeman, *The International Responsibility of States for Denial of Justice*, N. York, Longmans, 1938. Citado por César Sepúlveda en su obra *Derecho Internacional*, p. 235.

nal, y con la obligación de reparar el daño causado.

Lo que es una verdad irrefutable es que para la existencia de responsabilidad internacional debe existir necesariamente un ordenamiento legal que lo tipifique, que esta violación cause un perjuicio y por tanto el Estado infractor tendrá la obligación de reparar dicha falta en beneficio del sujeto perjudicado.

Por último y para el efecto de normar criterios, la Corte Permanente de Justicia Internacional en jurisprudencia formulada ha señalado:

"Es un principio de derecho internacional y aún un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso impone la obligación de efectuar una reparación" (Sentencia de 26 de julio de 1927 en el caso Chorzow factory en el conflicto Germano-Polaco, p. 21) (61)

Finalmente es menester el señalar que no únicamente los Estados pueden incurrir en responsabilidad internacional, sino que también las organizaciones internacionales, esto en virtud de que están consideradas como sujetos de derecho internacional por lo que es posible en algún momento dado fincarles esta responsabilidad dado los derechos y obligaciones que ostentan en la Sociedad Internacional.

(61) Sorensen Max, *op. cit.* p. 507

B). _ TEORIAS Y ELEMENTOS

Por cuanto a las teorías que han tratado de fundamentar a la responsabilidad internacional y de explicar su naturaleza jurídica diremos que son dos principalmente:

a) TEORIA DE LA FALTA

Esta teoría formulada en primer lugar por Hugo Grocio, señala que no basta que el hecho realizado por un Estado contra venga una disposición internacional, sino que requiere que esta contravención constituya una falta ya sea por acción, omisión o negligencia.

Esta teoría se fundamenta en la circunstancia de que cuando fue formulada, solo el príncipe a través de sus actos - podría obligar al Estado que gobernaba. (62)

Esta teoría deja mucho que desear en razón de que en primer lugar se encuentra apoyada por un elemento psicológico - al afirmar que independientemente de la violación a una norma - de derecho internacional debe existir la plena voluntad del Estado que la comete, es decir, no basta el simple nexo causal, - sino que se requiere que la voluntad de realizar dicha infracción salga de su libre albedrío.

Otra razón de su inaplicabilidad, es en razón de que esta teoría nace del derecho privado y por tanto no puede ser lleva-

(62) Rousseau Charles, *op. cit.* p. 556

da al ámbito del derecho internacional sin que sufra modificaciones. (63)

El hecho de que esta teoría contenga el elemento psicológico antes mencionado implica de manera total la dificultad de poder probar la ausencia o no de voluntad para infringir alguna disposición internacional, pudiendo en este caso el Estado infractor, eludir la responsabilidad que conforme al derecho internacional estuviera obligado a aceptar.

b) TEORIA DEL RIESGO O DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

La teoría del riesgo cuyo enunciador fue Anzilotti, se fundamenta ante todo en una idea de garantía dentro de la cual no interviene ni aparece para nada la noción psicológica de la teoría de la falta, sino que basta una relación de causalidad entre la conducta del Estado y una violación a una norma de derecho internacional para que sea posible fincar responsabilidad al Estado mismo. (64)

Esta teoría elimina todo elemento subjetivo difícil de comprobar para que se eluda la responsabilidad bastando nada más el hecho del daño producido, la relación del nexo causal entre el daño y la conducta del agente que lo produjo y fundamentalmente la violación a la norma jurídica internacional. (65)

(63) *Ibidem*, p. 356

(64) Sepúlveda César, *op. cit.* p. 236

(65) Seara Vázquez Modesto, *op. cit.* p. 312

Por estas razones nos parece más equitativa la teoría del riesgo, en razón de que plasma una garantía más cierta para los sujetos de Derecho Internacional porque la mayoría de las actuaciones que llevan a cabo los Estados se hallan motivados por intereses que en la mayoría de los casos traen aparejado -- cargas que tendrían que soportar los afectados por ese actuar, y tomando como base que el bien jurídico tutelado en la responsabilidad internacional es el de dar seguridad, se haría polvo si el Estado infractor pudiera sustraerse a la sanción, alegando que su derecho interno así le permite actuar.

Por otro lado, esta teoría del riesgo es la que explica la responsabilidad internacional de un Estado por actos u omisiones llevadas a cabo por sus órganos de dirección.

Por lo que respecta a los elementos que integran a la responsabilidad internacional y después de haber expuesto los dos teorías que la fundamentan tenemos: (66)

a) Una violación a una norma de Derecho Internacional, Esta violación se debe ver desde el punto de vista positivo y negativo, es decir, ya sea por un actuar como puede ser la violación a inmunidades diplomáticas de un jefe de misión o por una omisión cuando por ejemplo en caso de una guerra civil el Estado no toma las medidas necesarias para proteger tanto a las misiones diplomáticas acreditadas en su territorio o no garanti

(66) *Ibidem*, p. 309

za la integridad física de las personas extranjeras que sean - -
ajenas a esa lucha.

b) La imputabilidad de la violación hecha a un Estado.-
Esto significa que la responsabilidad internacional se da de Es-
tado a Estado únicamente, sin embargo caen dentro de este ámbito
las organizaciones internacionales ya que siendo reconocidas co-
mo plenos sujetos de derecho internacional y teniendo con ésto -
que cumplir con las obligaciones inherentes a la sociedad inter-
nacional, también pueden ser objeto de responsabilidad interna-
cional en detrimento de una violación al Derecho Internacional.

c) La existencia de un daño material o moral.- Es ob-
vio que para poder fincar una responsabilidad internacional se -
requiere de la existencia de un daño como consecuencia del ac-
tuar antijurídico, sin embargo este daño no precisa necesariamen-
te que sea material sino en ocasiones basta un daño moral para -
que se contravenga una disposición internacional. En el primer -
caso el Estado responsable tendrá que otorgar una reparación y -
en el segundo una satisfacción.

También es de hacer notar que puede concurrir la exis-
tencia de un daño material con uno moral, quedando obligado el -
Estado infractor tanto a la reparación como a la satisfacción de
bida.

En cuanto a la jurisprudencia internacional ésta exige

para determinar una responsabilidad internacional que se den --
dos condiciones y que son: (67)

a') La imputabilidad.- Entendiéndose por ésta, las --
acciones u omisiones de sus órganos de dirección cualquiera que
sea la competencia o jerarquía que ostenten.

b') La ilicitud.- Elemento que debe ser aplicado ex--
trictamente desde el punto de vista internacional, en razón de --
que un acto de derecho interno lícito, bien pudiera ser interna
cionalmente ilícito, pero el fundamento principal para que se --
de una responsabilidad internacional se reduce a la mera viola
ción de una norma jurídica de carácter internacional.

Inquietud nuestra es el señalar que se prevea el dolo
en la responsabilidad internacional, esto en razón de que ningun
a de las teorías que se vieron lo preveé . La teoría de la fal
ta hace referencia únicamente a la existencia de un actuar ne--
gligente, (entendiéndose ésta como culpa) que lesione la activi
dad del Estado que ha resultado afectado por la misma. En cuan
to a la teoría del riesgo creado, ésta exige una violación a --
una norma de carácter internacional (sin señalar si este que---
brantamiento sea de manera culposa o dolosa) administrada ésta
con una relación causa efecto.

Sentimos la necesidad de señalar, se reitera, que de-

(67) Rousseau Charles, *op. cit.* p. 357

be preverse la actitud dolosa de un Estado, cuando a sabiéndas de que violará una norma de derecho internacional y con conocimiento de causa no desiste de su empeño por evitarlo, y ésto, - debe ser considerado para el efecto de que la sanción que se imponga al Estado responsable sea necesariamente más severa que - la que le correspondería cuando el quebrantamiento del orden internacional sea solamente por la actividad culposa o por el hecho de darse el nexo causal entre la conducta realizada y el daño causado.

Ahora bien, para una mayor amplitud de conocimiento, - menester es el señalar que se entiende por dolo en derecho interno, abarcando sus dos fases de distinción tanto en materia civil como en materia penal.

El Art. 1815 del Código Civil vigente para el D.F. en materia común y para toda la república en materia federal señala:

ART. 1815.- "Se entiende por dolo en los contratos cualquiera - sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes;..."

En cuanto a materia penal, nuestro máximo tribunal ha establecido: "El dolo consiste en la intención de ejecutar un - hecho que es delictuoso. Probados los elementos materiales de - un delito, la ley establece la presunción juris-tantum de que - el agente obró con dolo (A.J. T. XIII, p. 105)". (68)

(68) Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal anotado, Editorial Porrúa, México, D.F. p. 44

Por otra parte tenemos que dolo "Es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere o consiente (J. de Asúa)". "Constituye la especie principal de la culpabilidad, la que se castiga más severamente". (69)

Para concluir y una vez visto en que consistió el dolo, y considerando que éstos conceptos no pueden aplicarse sin modificaciones al ámbito internacional, lo reiteramos, debe preverse el dolo para el caso de responsabilidad internacional y que no sería otra cosa más que el actuar antijurídico por parte de un sujeto de Derecho Internacional en perjuicio de otro, con pleno consentimiento y sin hacer nada por evitarlo, y esto, necesariamente tendrá que redundar en una sanción más severa al Estado responsable.

(69) Goldstein Raúl, *Diccionario de Derecho Penal*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962, p. 194

CLASES DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

La responsabilidad internacional de los Estados, reviste dos formas que tradicionalmente han sido reconocidas por el derecho internacional; una es la llamada responsabilidad directa o inmediata, otra es la responsabilidad indirecta o media ta.

Trataremos de explicar en que consiste cada una de ellas.

A) RESPONSABILIDAD DIRECTA O INMEDIATA

Se le conoce con el nombre de responsabilidad directa o inmediata, ⁽⁷⁰⁾ cuando los órganos de dirección del Estado incurren en violaciones a normas del derecho internacional lesionando con este actuar a terceros Estados.

Estas violaciones se dan como se dijo párrafos arriba por los órganos de dirección y que no son otros que el poder le gislativo, el ejecutivo y el judicial.

a') Responsabilidad por el Organó Legislativo:

Dentro del proyecto de codificación de la conferencia de La Haya los Estados representados consintieron el principio de que existirá responsabilidad internacional de un Estado "como resultado, bien de la promulgación de una legislación incom-

(70) Rousseau Charles, *op. cit.* p. 354

patible con sus obligaciones internacionales, o bien de la falta de legislación necesaria para el cumplimiento de dichas obligaciones". (71)

Por cuanto hace a la falta de legislación, este principio ha tenido diversas críticas, sin embargo la aceptación general es en el sentido de que existirá responsabilidad internacional solamente para el caso concreto de que deberá aprobarse una legislación especial para el efecto de dar cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas a través de un convenio internacional, y ésta no se promulge.

Sin embargo existen obligaciones del Estado las cuales pueden cumplirse ya sea por una legislación especial, ya sea por cualquier otro medio que para el efecto destine la legislación interna del propio Estado.

En el caso señalado, (72) existirá responsabilidad internacional cuando el derecho interno no proporcione una medida satisfactoria para el cumplimiento de dicha obligación, contraviniendo con ésto, normas internacionales que forzosamente tengan que cumplirse, sin embargo, menester es el señalar que cuando el derecho interno del Estado no exceda del mínimo a que éste se encuentre obligado en el ámbito del derecho internacional, no habrá en este caso la llamada responsabilidad internacional.

(71) Sorensen Max, *op. cit.* p. 517

(72) *Ibidem*, p. 517

Por lo que respecta a la aprobación de una ley que sea contraria al Derecho Internacional, el problema estriba en poder determinar el momento preciso en el cual se incurre en responsabilidad internacional como resultado de la promulgación de dicha ley.

A este respecto consideramos que el momento de la responsabilidad internacional se da cuando existiendo esa ley contraria al derecho internacional, no basta ésta para fincar la misma, sino que se requiere que se incumpla la obligación internacional, y, será en este preciso momento en que empieza a darse la responsabilidad internacional.

Así, la jurisprudencia internacional ha señalado rotundamente el principio de responsabilidad internacional por actos legislativos de los Estados. Entre otras, está la jurisprudencia dictada en el caso del intercambio de poblaciones entre Turquía y Grecia de 21 de febrero de 1925 por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional que determinó: "Un Estado que ha contraído válidamente determinadas obligaciones internacionales tiene que introducir en su legislación las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de dichos compromisos".⁽⁷³⁾

Lo que significa que una vez contraído obligaciones internacionales por un sujeto de Derecho Internacional éste se encuentra comprometido en el mismo ámbito para que su cuerpo legis

⁽⁷³⁾ Rousseau Charles, *op. cit.* p. 370

lativo tome las medidas necesarias para legislar sobre la materia en su derecho interno, bajo la pena de incurrir en responsabilidad internacional, si no lo hace.

b') Responsabilidad por el ejecutivo

Al referirse a la responsabilidad internacional en que incurre un Estado por actos del Poder Ejecutivo, no debe de entenderse éste como actos propios del Presidente (en el caso de México) exclusivamente o del jefe de gobierno o primer ministro, (según sea el caso) sino que es menester entenderlo por la conducta realizada por todos los funcionarios que dependan del Poder Ejecutivo y que en base a acciones u omisiones en sus funciones, dañen a un Estado o a súbditos extranjeros en el ejercicio de su actuar. (74)

A este respecto es de señalar la controversia que existe entre la distinción de altos funcionarios y funcionarios menores en los que éstos últimos y sobre todo en América Latina se sostiene la tesis que no comprometen al Estado, precisamente por su calidad de funcionarios subalternos. (75)

Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha rechazado siempre esta postura, ya que no es posible aceptar que el solo hecho de ser un funcionario de inferior categoría exima al

(74) Seara Vázquez Modesto, *op. cit.* p. 313

(75) Rousseau Charles, *op. cit.* p. 372

Estado de responsabilidad si ésta se llegare a presentar, además de carecer de un soporte jurídico que lo fundamente.

Las principales causas que se dan por este tipo de responsabilidad (administrativa) se refieren en la mayoría de las veces a casos como violencia y sevicia cometidos por los cuerpos de resguardo como policías y militares, trato diferencial a un ciudadano extranjero así como detenciones arbitrarias que sufran éstos. (76)

c') Responsabilidad del Estado por actos judiciales:

El principio de división de poderes, y la independencia del poder judicial dentro del derecho interno de un Estado, así como las resoluciones judiciales que emitan, ejercen como consecuencia influencia determinante en el modo de aplicación del principio de responsabilidad internacional del Estado por los actos u omisiones del poder judicial.

Este principio de la división de poderes, ejerció tal influencia en laudos emitidos en el siglo pasado para poder admitir la responsabilidad internacional del Estado por actos del poder judicial, en virtud de la independencia total de los órganos judiciales al gobierno y como consecuencia, la no injerencia de éste en las sentencias emitidas por los tribunales del propio Estado. (77)

(76) Seara Vázquez Modesto, *op. cit.* p. 313

(77) Sorensen Max, *op.cit.* p.p. 521 y 522

Sin embargo, las críticas por parte de la doctrina fueron en aumento llegándose a señalar que el principio de independencia del poder judicial es ante todo un elemento de derecho -- constitucional el cual no tiene una aplicación práctica y trascendente para el ámbito del derecho internacional y desde este punto de vista dichos actos del poder judicial sí comprometen la responsabilidad internacional del Estado cuando éstos actos son contrarios manifiestamente a sus obligaciones internacionales. (78)

Otra crítica que se señaló en la conferencia de codificación de 1930, fue el hecho de determinar que si bien es cierto los tribunales de un Estado son independientes del gobierno, dicho poder judicial no es independiente del Estado y es por tanto una parte de éste para efectos internacionales como lo es el ejecutivo y el legislativo.

En la misma conferencia de codificación de 1930 hubo delegados participantes que mantuvieron el dicho de que una parte que sostuviera haber sido víctima de un proceso injusto, obtuviera ante un tribunal internacional una sentencia favorable y que estos tribunales fueran adquiriendo el carácter de tribunales de apelación.

Finalmente, se acordó un principio que determina la -- responsabilidad internacional del Estado bajo la siguiente fórmula:

(78) *Ibidem*, p. 522

"Como resultado del hecho de que la sentencia judicial, que no esté sujeta a apelación, sea obviamente incompatible con las obligaciones internacionales del Estado". (79)

Menester es el señalar que la fórmula admitida establece que dicha responsabilidad no se produce por virtud de aplicación errónea a la ley local o por una violación a reglas de derecho interno aún cuando éstas, causen daños a un extranjero, - ya que para la existencia de la responsabilidad internacional se necesita que haya una violación manifiesta al derecho internacional.

Esto, en virtud del deber de agotar los recursos locales en contra de las resoluciones o sentencias que les afecten, - puesto que se presume que dichos recursos son suficientes para - lograr una sentencia justa y equitativa y sobre todo apegado a - derecho.

Finalmente en las aplicaciones prácticas en el ámbito internacional la responsabilidad internacional de un Estado por los órganos judiciales se dá en las siguientes hipótesis: (80)

1.- Denegación de justicia "stricto sensu" lo que significa la negativa de dar acceso a los tribunales a un extranjero cuando éste se ve afectado en sus derechos y se le impide de cualquier forma que defienda éstos, acudiendo a tribunales.

(79) *Ibidem*, p. 523

(80) Rousseau Charles, *op. cit.* p.p. 373 y 374

2.- Defectos en la administración de justicia, entendiéndose como ésta la falta de capacidad del Estado para asegurar un cierto grado de perfección en dicha administración.

Las más frecuentes aplicaciones se dan en los siguientes casos:

a) La negativa de un tribunal para dictar sentencia - una vez llevado a cabo todas las etapas del procedimiento.

b) Inexcusable torpeza o retraso en el proceso cuando el extranjero es demandante.

c) La falta de diligencias necesarias en la prosecución de detención del homicidio de un extranjero.

d) La insólita prisa en el proceso de un extranjero - para sentenciarlo.

e) La no ejecución de una sentencia favorable a un súbdito de otro país.

3.- La hipótesis de un fallo manifiestamente injusto - en los siguientes casos:

a) Interpretación errónea de la ley local por parte - del tribunal de conocimiento, en perjuicio de un nacional de - otro estado.

b) El caso de evidente animadversidad en contra de un

extranjero, aún cuando aparentemente se satisfagan todos los requisitos legales del juicio.

Por tanto, dándose las causas que han quedado enunciadas, el poder judicial así como los órganos que lo integran comprometen la responsabilidad internacional del Estado a que pertenecen y del cual forman parte.

d') Responsabilidad del estado por actos de los particulares.

En cuanto a éste tipo de responsabilidad internacional, los nacionales de un Estado pueden llevar a cabo actos que comprometan internacionalmente a su Estado en perjuicio de terceros Estados.

Aún cuando pudiera no parecerlo, en este supuesto nos hallamos ante un caso de responsabilidad directa, en virtud del deber de asegurar el mantenimiento del orden público por parte del Estado receptor. (81)

Así tenemos que el fundamento del hecho generador de esta responsabilidad se da en el incumplimiento del Estado para guardar el orden público, pero nunca en el acto del individuo quién por no ser sujeto del derecho internacional, no puede violar éste. (82)

(81) *Ibidem*, p. 375

(82) *Ibidem*, p. 375

Dos son las obligaciones que adquiere un Estado, se reitera para garantizar el orden público de su territorio, uno es el deber de prevención y otro el deber de represión.⁽⁸³⁾

En la medida que el Estado satisfaga completamente esta doble obligación, su responsabilidad por actos de particulares en el ámbito internacional será difícilmente susceptible de fincarce.

Por lo que hace al deber de prevención, el Estado a toda costa debe impedir el perpetramiento de actos ilegítimos en contra de los súbditos extranjeros o en contra de las legaciones diplomáticas acreditadas en su país.

Para el eficaz cumplimiento de dicha obligación el Estado debe tomar en cuenta una serie de factores, como pueden ser el carácter público de un nacional extranjero que puede ser un ministro, jefe de gobierno, agente diplomático, etc.

El lugar donde deberá tenerse una mayor vigilancia como puede ser una Embajada, zona fronteriza, etc.

Otro factor muy importante es ante todo el carácter previsible o imprevisible del acontecimiento futuro y de la capacidad por parte del Estado de otorgar una seguridad al caso concreto.

En otro orden de ideas, los hechos que pueden ser susceptibles del fincamiento de responsabilidad a un Estado se da en i

(83) *Ibidem*, p. 375

siguientes casos;

a) El caso de que un jefe de misión haya solicitado al Estado una mayor vigilancia en la zona donde ésta se encuentre enclavada por actos hostiles de un grupo de individuos y -- que el Estado no haya dado cumplimiento a esta obligación.

b) La participación de los grupos de seguridad de un Estado en contra de extranjeros.

c) La indiferencia de los funcionarios competentes o de los agentes públicos testigos de actos ilícitos cometidos en contra de funcionarios diplomáticos de otro Estado, en contra de embajadas diplomáticas o sencillamente en detrimento de algún extranjero.

Existen obviamente hechos que eximen al Estado de toda responsabilidad por el hecho de haber tomado las precauciones necesarias para evitar daños a los extranjeros como pueden ser; la actitud de reto al Estado donde se encuentra un extranjero, y la falta de obediencia para que abandone el país cuando así se le haya manifestado.

En cuanto al deber de represión el Estado adquiere -- responsabilidad cuando una vez causado el daño o llevado a cabo el acto ilícito el Estado no reprime a las personas autoras del delito e incurrirá en responsabilidad cuando se niege a perse--

guir a los culpables, la negativa de juzgar y castigar a los autores del ilícito, sobrada negligencia en la vigilancia que facilite una fuga o evasión así como la negativa a extraditar cuando el caso así lo requiera.

Lo que es innegable es que la obligación del Estado de cumplir con el deber de prevención y el deber de represión descansa en el control exclusivo que un Estado ejerce sobre su territorio, siendo ésta la base del fundamento de esta responsabilidad.

En el caso arbitral de Island of Palmas en 1928, el Juez Huber siguiendo el señalamiento a que se ha hecho referencia decidió:

"La soberanía territorial entraña el derecho exclusivo de desplegar las actividades del Estado. Este derecho tiene como corolario un deber: la obligación de proteger, dentro de su territorio, los derechos de otros Estados, especialmente en cuanto al derecho a la integridad e inviolabilidad en tiempo de paz y de guerra, junto con los derechos que cada Estado puede reclamar para sus nacionales en territorio extranjero". (84)

A manera de conclusión, el Estado incurrirá en responsabilidad internacional por actos cometidos por sus particulares, cuando falte a la obligación que tiene de ejercer control estricto de su territorio, y por la negligencia a cumplir con los debe

(84) Sorensen Max, *op. cit.* p. 531

res de prevención y de represión, a que se encuentra obligado.

B) RESPONSABILIDAD INDIRECTA O MEDIATA

Este tipo de responsabilidad, se finca, cuando un Estado asume dicha responsabilidad por actos efectuados por otro Estado distinto en el ámbito internacional, lo que presupone una situación jurídica especial entre ámbos Estados.

Así, en el mismo sentido que Rousseau,⁽⁸⁵⁾ tenemos los siguientes casos:

1.- La responsabilidad indirecta es aplicable al Estado Federal por actos violatorios en el derecho internacional llevados a cabo por los Estados miembros.

En este supuesto ha sido frecuente que un Estado Federal trate de eludir su responsabilidad, aduciendo únicamente que su derecho interno no le permite obligar a un Estado miembro a forzar las actuaciones de los gobiernos locales. Nada más equivoco, porque en el supuesto caso es el derecho interno el que debe adaptarse al derecho internacional, y no éste a aquél.

2.- En el supuesto del Estado protector, se da también responsabilidad indirecta cuando el Estado protegido viola normas internacionales mismas que van a ser imputables al Estado protector en virtud de la situación jurídica sui generis en que

(85) Rousseau Charles, op. cit. p.p. 354 y 355.

se encuentran y porque en el convenio internacional a que se sometieron para estar en esta situación tan especial, el Estado protector responderá por los actos que lleve a efecto el Estado protegido según haya quedado asentado en el tratado internacional, no pudiendo en este caso el Estado protector tratar de eludir su responsabilidad indirecta.

Otros principios de responsabilidad indirecta se determinan en el caso de el Estado mandatario por daños causados a terceros Estados por la colectividad sometida a mandato y también en el supuesto de las potencias mandatarias por violaciones causadas a terceros Estados en los territorios bajo fideicomiso.

Por tanto ha de llegarse al entendimiento que la responsabilidad indirecta aparece por violaciones hechas a normas internacionales por parte de un Estado y que sin embargo no es éste el que responde de esas violaciones, sino que por el contrario es otro Estado diferente el que asume dicha responsabilidad en virtud de una situación jurídica especial en que ambos se encuentran.

EFFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

La consecuencia l6gica-jur6dica de un Estado que ha incurrido en responsabilidad internacional es la reparaci6n, -- as6 lo ha reiterado la jurisprudencia internacional.

Son ejemplos los siguientes:

a) La sentencia arbitral de 1° de mayo de 1925 en el asunto "reclamaciones brit6nicas por da6os sufridos en la zona espa6ola de Marruecos" Max Huber se6al6:

"La responsabilidad tiene como consecuencia la obligaci6n de acordar una reparaci6n siempre que la obligaci6n no haya sido cumplida". (86)

b) En el asunto CHORZOW, el tribunal Permanente de -- Justicia Internacional fall6:

En la sentencia decretada el 26 de julio de 1927 se se6al6:

"Es un principio de derecho internacional que la violaci6n de un compromiso lleva consigo la obligaci6n de reparar en forma adecuada". (87) As6 mismo en relaci6n al mismo asunto -- el T.P.J.I. en laudo emitido el 12 de Septiembre de 1938 determin6:

(86) *Ibidem*, p. 380

(87) *Ibidem*, p. 380

"El tribunal reconoce como un principio de derecho internacional, e incluso como una concepción general del derecho - que toda violación de un compromiso lleva consigo la obligación de reparar". (88)

Ahora bien, en cuanto a la forma de reparación por parte del Estado responsable, se ha diversificado ésta en las siguientes formas:

1.- El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban al momento de la violación. Esta forma de reparación tiene los principios de la RESTITUTIO IN INTEGRUM⁽⁸⁹⁾ del derecho romano, lo cual significa que el Estado responsable deberá volver las cosas al estado normal en que se encontraban al momento de la violación.

Esta forma de reparación se convierte en ocasiones poco práctica, ésto, en virtud de que en ocasiones no es posible volver las cosas al estado normal en que se encontraban por lo que se requiere otra forma de reparación que regularmente es una sanción pecuniaria o una satisfacción al Estado violentado.

2.- SANCIONES INTERNAS.- Este tipo de reparación se da en conexidad en cuanto a la responsabilidad por los órganos de dirección, y se refiere principalmente a las medidas disciplinarias o sanciones que deberá adoptar el Estado responsable en con

(88) *Ibidem*, p. 380

(89) Sorensen Max, *op. cit.* p. 535

tra de los funcionarios responsables al caso concreto. (90)

En el mismo orden de ideas, menester es el referir que sin excepción todos los países miembros, como los que no lo son, tipifican en su derecho interno delitos cometidos en agravio de la sociedad internacional como el genocidio así como delitos cometidos a diplomáticos extranjeros en sus prerrogativas diplomáticas y el hecho de que sean sometidos a la jurisdicción penal de su propio país y se les apliquen las medidas coercitivas, es una forma de obtener reparación por parte de un Estado al que se le ha afectado en el ámbito internacional.

3.- Satisfacciones de tipo moral.- Esta tercera forma de reparación por lo regular se presenta cuando el estado acreditante se entera por los medios lícitos a su alcance que su nombre o insignias oficiales han sido ultrajados o sido objeto de escarnio, por lo que es frecuente que la reparación se dé en satisfacciones de orden moral como pueden ser la presentación de excusas o saludos al pabellón nacional. (91)

4.- Indemnización pecuniaria.- La indemnización pecuniaria es por lo regular la forma más frecuente de reparación, este ha sido el criterio seguido normalmente. El Tribunal Permanente de Justicia Internacional en sentencia dictada el 11 de noviembre de 1912 señaló:

(90) Rousseau Charles, *op. cit.* p. 381

(91) *Ibidem*, p. 381

"Las diversas responsabilidades de los Estados no se distinguen unas de otras por diferencias esenciales. Todas se resuelven o pueden resolverse en el pago de una suma de dinero".⁽⁹²⁾

El resultado de la reparación en el ámbito internacional es la consecuencia en cuanto al principio de equivalencia entre el daño causado y la reparación debida, misma que se dá en dos sentidos, uno primero en el cual la reparación no debe ser inferior al perjuicio causado y otro, en el sentido que la reparación no debe ser superior al daño producido, es decir, debe existir una equidad en la reparación de tal modo que no se vea afectado el derecho de los Estados en litigio.

A manera de conclusión necesario consideramos el referirnos a la naturaleza jurídica de la reparación, materia a la que se ha considerado desde siempre con el carácter de compensatorio pero nunca de carácter punitivo. ⁽⁹³⁾

Esto significa la total ausencia de carácter penal de la responsabilidad internacional.

Inquietud nuestra al principio de este trabajo era el de proponer la creación de un Código Internacional Penal Tipo -- que se aplicara a todos los Estados miembros de la Sociedad Internacional y el cual requiera sanciones aplicables para el caso de responsabilidad internacional.

(92) *Ibidem*, p. 382

(93) *Ibidem*, p. 381

Esta idea nos vino a la mente, concretamente al caso de Estados Unidos, V. S. El Irán (caso que se tratará con una mayor amplitud en el capítulo correspondiente) por el hecho de que aún habiendo una resolución de la Corte Internacional de Justicia, dicho laudo no fue acatado por el Irán ni mucho menos se ejecutó el mismo, situación que nos lleva a pensar ¿Qué fuerza tienen las resoluciones dictadas por el Organismo Judicial Internacional? ¿Cualquier país puede dejar de acatar un fallo por el hecho de que éste no sea favorable a sus intereses? ¿No sería menester el que se legislara en el ámbito internacional sanciones para el caso de desobediencia de un Estado, nos atrevemos a pensar como la expulsión de la Organización de Naciones Unidas temporalmente?

Estas interrogantes que consideramos sugerentes nos llevan al hecho de pensar en la necesidad de la existencia de carácter penal en materia de responsabilidad internacional.

Por otro lado, cierto es que un Estado como tal, como persona moral no podría ser sancionado penalmente, utópico el pensar la existencia de una "Cárcel Internacional" y "encerrar" ahí a los Estados que desobedezcan los fallos de la Corte Internacional de Justicia, quizá lo único que sería necesario es que el derecho interno sea el que sancione a las personas físicas por cuya actuación se haya fincado una responsabilidad internacional al Estado. Sin embargo, estas ideas trataremos de expli-

carlas en el siguiente y último capítulo del presente trabajo.

CAPITULO IV

UN CASO V E R I D I C O

EL CASO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN.

El caso de los Estados Unidos en contra del Irán, suscitó en el ámbito internacional una serie de comentarios unánimes en el sentido de que la República Islámica del Irán había violado en su calidad de Estado receptor normas jurídicas internacionales en perjuicio de los Estados Unidos, por haber permitido el allanamiento de la misión diplomática y consentido y tomado como rehenes a personal diplomático y civiles, todos ellos de nacionalidad norteamericana, pretextando la comisión de actos de espionaje y condicionando su liberación, para obtener la extradición de Mohamed Reza Pavlevi quien se encontraba en territorio de los Estados Unidos recibiendo tratamiento médico, para juzgarlo por diversos delitos cometidos durante su mandato.

En otro orden de ideas, menester es el referir que la liberación de los rehenes, no se llevó a cabo como debería haber sido, por la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia de 24 de mayo de 1980 en la cual fallaba y condenaba al Irán a liberar de manera inmediata y sin demora alguna a los cautivos que tenían en su poder, así como a pagar una indemnización que la Corte determinaría en un procedimiento posterior.

En los subsecuentes párrafos haremos una exposición del

referido caso, teniendo como base angular la propia resolución emitida por la Corte Internacional de Justicia, para finalmente llegar a las conclusiones particulares del mencionado caso.

El día 4 de noviembre de 1979, el mundo se convulsionó cuando las agencias internacionales de prensa dieron a conocer la noticia de que un grupo armado de personas irrumpieron en el recinto de la embajada de los Estados Unidos en Teherán, apoderándose del local de la misión diplomática así como de otros -- edificios de la propia embajada, tomando como rehenes a todas -- las personas de nacionalidad norteamericana que se encontraban en el lugar de los hechos, siendo la mayoría de los detenidos -- funcionarios diplomáticos debidamente acreditados así como unos cuantos civiles. (94)

El grupo que perpetró dicha ocupación se autocalificó -- de "Estudiantes Musulmanes partidarios de la política del Imán" Para el efecto de distinguir a este grupo y adhiriéndonos al ca -- lificativo dado por la Corte, en lo sucesivo y cada vez que nos refiramos a este grupo se le denominará "los militantes".

Menester es el señalar, que aún cuando anteriormente la Embajada de los Estados Unidos ya había sufrido otro atentado, -- (como el del 14 de febrero de 1979, en el cual igualmente, un --

(94) Resolución de la Corte Internacional de Justicia de fecha 24 de Mayo de 1980, en el CASO RELATIVO AL PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN TEHERAN, texto en Español, párrafo 17, p. 11.

grupo armado de personas atacó y ocupó la misma embajada capturando a 70 personas incluido el embajador, las autoridades iraníes por mediación del Sr. Yazdi quien fungía como Viceprimer Ministro acompañado de un contingente de la Guardia Revolucionaria habían sofocado los disturbios y devuelto el recinto a los funcionarios diplomáticos estadounidenses; ⁽⁹⁵⁾ las autoridades iraníes habían actuado conforme a sus obligaciones internacionales de protección y sobre todo se había aumentado el contingente policiaco para evitar nuevos disturbios. Sin embargo, en esta fecha 4 de noviembre de 1979 el personal de seguridad iraní brilló por su ausencia y más aún, no llevó a cabo ninguna acción para evitar el que los militantes se apoderaran como sucedió de la misión diplomática, manteniendo además como rehenes a un gran número de personas entre las que se encontraban tanto diplomáticos como civiles norteamericanos.

Durante todo el tiempo que duró el asalto, diversos funcionarios diplomáticos norteamericanos, reiteradamente solicitaron la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores del Irán, para que girara órdenes a la fuerza pública para poner fin a dicha intervención por parte de los militantes, y, a pesar de los reiterados mensajes de ayuda, no se enviaron fuerzas policiacas para la debida protección de la Misión Diplomática. ⁽⁹⁶⁾ Más aún, cuando por fin hizo acto de presencia la Guardia Revolucionaria, ésta consideró que su función era la de proteger la

(95) Ibidem, párrafo 14, p. 10

(96) Ibidem, párrafo 18, p.p. 11 y 12

seguridad tanto de los rehenes como de los estudiantes. De hecho, el Estado receptor no se tomó la mínima molestia para poner fin a la acción llevada a cabo por los militantes en contra de la Embajada y de las personas que ahí se encontraban.

Este fue el principio de una serie de violaciones flagrantes que el Irán llevó a cabo en contravención de diversos cuerpos legales internacionales por no haber actuado conforme a sus diversas obligaciones de protección y salvaguarda para misiones diplomáticas acreditadas en su territorio y para el distinto personal acreditado al cual se le reconocía un "status" diplomático, violando con este actuar, las prerrogativas diplomáticas reconocidas por el derecho diplomático.

Otro acto violatorio por parte del Irán, fué el aceptar que un día después de la ocupación de la Embajada en Teherán, los consulados de Estados Unidos en las ciudades de Tabriz y Shiraz, fueron también materialmente ocupados sin que se hubiera adoptado ninguna medida de protección por parte del Estado receptor tendiente a evitar la toma de dichos locales.⁽⁹⁷⁾

Por otra parte, tanto los archivos como la documentación de la Embajada que no alcanzó a ser destruída por el personal de la misma durante el tiempo que duró el ataque, fueron saqueados por los militantes⁽⁹⁸⁾ quienes se apoderaron de dicha

(97) *Ibidem*, párrafo 19, p. 12

(98) *Ibidem*, párrafo 24, p. 13

documentación quebrantando por enésima vez, disposiciones legales que el Estado Iraní se encontraba internacionalmente obligado a proteger y a respetar.

Como decíamos párrafos atrás, las distintas violaciones que fueron permitidas por las autoridades Iraníes, demostraban una clara tendencia a pasar por alto el respeto mínimo que debe guardarse por distintos ordenamientos legales en vigor, como -- las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares de 1961 y 1963 entre otros, situación que en un momento determinado bien pudo ser la la mecha que iniciara una conflagración mundial lo que por fortuna no llegó a suceder.

Pero si Irán, ya había incurrido en responsabilidad internacional por tantas violaciones que han quedado señaladas, -- más grave todavía, el hecho de que los órganos de dirección del Estado Iraní, al estimular la conducta descrita y al no acceder a recibir a funcionarios Estadounidenses para entablar pláticas tendientes a solucionar las distintas diferencias que habían -- surgido entre ambos Estados, se ponía en una situación tanto de hecho como de derecho de franca rebelión para el orden jurídico internacional, y todavía más, los propios funcionarios dirigentes del Irán formulaban declaraciones en las que estaban de -- acuerdo por la toma de la embajada así como por la detención de los rehenes.

En cuanto a estas declaraciones se encuentran las si---

guientes:

a).- La de fecha 1° de Diciembre de 1979 del Ministro de Relaciones Exteriores Sr. Sadeqh Ghotbzadeh quien declaró: "...se ha anunciado que, si el encargado de negocios de la Em bajada estadounidense y sus dos acompañantes, que han buscado asilo en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Irán, salen del recinto del Ministerio, éste no asumirá responsabilidad alguna respecto de ellos." (99)

b).- La de fecha 4 de diciembre del mismo año formulada por el mismo ministro quien declaró: "... si salen de los límites del Ministerio, volverán a caer en manos de la justicia y seré el primero en exigir su detención y enjuiciamiento". (100)

c).- Finalmente el mensaje enviado por el Ayatollah Khomeini de fecha 7 de noviembre de 1980 a todos los funcionarios y miembros del Consejo Revolucionario responsables y en el cual señaló: "...Si los Estados Unidos entregaran al Sha - depuesto al Irán... y se abstuvieran de realizar actividades de espionaje contra nuestro movimiento, quedaría expedito el camino para celebrar conversaciones sobre la cuestión de determinadas relaciones de interés para la nación". (101)

(99) *Ibidem*, párrafo 25, p. 13

(100) *Ibidem*, párrafo 25, p. 13

(101) *Ibidem*, párrafo 26, p. 14

Como se puede desprender de estas declaraciones, era evidente que el Gobierno del Irán, no se prestaría a entablar negociaciones directas con representantes de los Estados Unidos en relación a los rehenes, y sobre todo, que la aprobación del gobierno a los actos realizados lo dio un decreto de 17 de noviembre de 1979 en el cual el Ayatolla Khomeini señaló que la situación de los rehenes y de la embajada no cambiaría hasta que los Estados Unidos entregaran al Sha y restituyeran sus bienes al Irán, esta posición, se corroboraba al declarar en su decreto que "La noble nación iraní no permitirá la liberación del resto de los rehenes. En consecuencia, éstos seguirán detenidos hasta que el Gobierno de los Estados Unidos acceda a los deseos de la nación". (102)

Esta política como era obvio esperar, fue seguida por las autoridades iraníes, cuyo comportamiento hacía que el Estado de Irán incurriera en la llamada responsabilidad directa o inmediata por sus órganos de dirección.

Los anteriores hechos, a la luz de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares de 1961 y --- 1963, constituyeron el fundamento de los reclamos formulados ante la Corte Internacional de Justicia por los Estados Unidos de Norteamérica.

(102) *Ibidem*, párrafo 73. p. 32

Para entender desde el punto de vista sustantivo y adjetivo el planteamiento de los reclamos judiciales, primeramente expondremos del porqué le devino competencia a la Corte Internacional de Justicia para conocer del presente caso.

Complemento importante en el desarrollo del presente -- trabajo, es el determinar si la Corte Internacional de Justicia tenía jurisdicción para conocer del presente caso, o sí como lo manifestó la República Islámica del Irán, la Corte no tenía competencia en virtud de que el problema era más complejo y debían examinarse los antecedentes que son entre otros, más de 25 años de injerencia en los asuntos internos del Estado Iraní ya que -- el problema de los rehenes y la toma de la Embajada, era una -- cuestión secundaria. (103)

En cuanto a este punto, el artículo 53 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia obliga a ésta, antes de decidir en favor de la reclamación del demandante, cerciorarse de -- que tiene jurisdicción en virtud de los artículos 36 y 37 del -- mismo ordenamiento legal.

El mencionado artículo 36 en su párrafo 1 dispone:

"La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios -- que las partes le sometán y a todos los asuntos especialmente -- previstos de la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados -- y convenciones vigentes".

(103) Ibidem, párrafo 10, p. 7

Desde el punto de vista semántico, se desprende que la competencia de la Corte se dá en función de la aceptación de las partes para someterse a su jurisdicción por lo que es de afirmarse, que si una de las partes en controversia no acepta el someterse a la jurisdicción de la Corte, ésta, no tendrá competencia para conocer del litigio en cuestión.

Esto significa, que la competencia de la Corte conserva la característica de voluntariedad de las partes, excepción hecha, cuando exista la aceptación de las partes de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria.

Esta cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, no es otra cosa más que el de convertir en obligatoria la competencia de la Corte Internacional de Justicia cuando las partes la aceptan apriori. (104)

El párrafo 2 del mencionado artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone: "Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria "ipso facto" y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. La interpretación de un tratado;
- b. Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

(104) Seara Vázquez Modesto, op. cit. p. 291

- c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional".

Estados Unidos en esta controversia, presentaron reclamaciones en contra del Estado receptor por violaciones a las -- convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares de 1961 y 1963, invocando como base de la competencia de la Corte el artículo I de los protocolos facultativos sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias que -- acompañan a esas convenciones.

Los términos del artículo I que son iguales en ambos -- protocolos establecen: "Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a demanda de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente protocolo."⁽¹⁰⁵⁾

Por otro lado, los artículos II y III de los protocolos enunciados, señalan que en un término de 2 meses después -- que una parte ha notificado a la contraria que a su juicio ---

(105) Resolución de la Corte Internacional de Justicia citada, -- párrafo 46, p. 23.

existe una controversia, ambas partes pueden convenir en "recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de recurrir a la Corte Internacional de Justicia", o de "adoptar un procedimiento de conciliación antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia". (106)

Estas disposiciones no deben de entenderse en el sentido de que las partes fijen una condición previa para la aplicación del Artículo I de los protocolos, ya que las partes únicamente "podrán convenir" en recurrir al arbitraje o a la conciliación.

Se desprende por lo tanto, que la Corte Internacional de Justicia no intervendrá en el conocimiento de la controversia, si una de las partes propone ya sea la conciliación ya sea el arbitraje, y que la parte contraria esté dispuesta a considerar dicha proposición.

En el presente caso, dada la situación tan tirante que existía entre las partes y sobre todo la negativa rotunda por parte de Irán a discutir la cuestión con los Estados Unidos, se eliminaba toda posibilidad de llegar a un convenio para recurrir a la conciliación o al arbitraje en función de los artículos II y III de los protocolos, por lo que a la Corte Internacional de Justicia le devenía competencia para conocer de la solicitud presentada por los Estados Unidos el 29 de noviembre de

(106) *Ibidem*, párrafo 48, p. 24

1979.

Menester es el señalar también, que los Estados Unidos presentaron también reclamaciones por violaciones a cargo de la República Islámica del Irán a los artículos II párrafo 4, XIII, XVIII y XIX del tratado de amistad, relaciones económicas y derechos consulares de 1955 entre los Estados Unidos y el Irán, cuya vigencia data del 16 de junio de 1957. (107)

En este caso, los Estados Unidos invocaron como fundamento de la jurisdicción de la Corte el párrafo 2 del artículo XVI de dicho tratado. Este párrafo dispone lo siguiente: - "Cualquier controversia que pudiera surgir entre las altas -- Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplica--- ción del presente tratado y que no pudiera resolverse de modo satisfactorio por la vía diplomática será presentada a la Cor_{te} Internacional de Justicia, a menos que las Altas Partes -- Contratantes convengan en resolverla por otros medios pacíficos". (108)

El contenido de esta disposición, establece una fórmula análoga al artículo 1 de los Protocolos facultativos sobre la Jurisdicción obligatoria de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares de 1961 y 1963, y como quedó señalado del estudio de dicho artículo, dada la nega

(107) *Ibidem*, párrafo 50, p. 25

(108) *Ibidem*, párrafo 51, p. 25

tiva sistemática por parte del Irán a discutir la situación - - existente, era inútil el que las Altas Partes Contratantes dirijieran sus diferencias por la vía diplomática o por algún otro medio pacífico de solución, por lo que la Corte Internacional de Justicia, tenía jurisdicción para tomar conocimiento de la pugna existente entre los Estados Unidos y el Irán.

La competencia de la Corte Internacional de Justicia, se vió reforzada todavía, por el hecho de que el Irán, en sus dos magras comunicaciones a la Corte, nunca sostuvo que ambas Convenciones sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares y sus Protocolos facultativos de jurisdicción obligatoria para la solución de controversias que acompañan a esas convenciones, no estuvieren vigentes entre los Estados Unidos y el Irán, así, como que tampoco estuviera vigente el Tratado de Amistad, relaciones económicas y derechos consulares de 1955 el día 4 de noviembre de 1979 fecha en que se ocupó la Embajada de los Estados Unidos y se recluyera a sus nacionales como rehenes. (109)

Más aún, la publicación de las Naciones Unidas de los Multilateral Treaties in respect of which the Secretary-General Performs Depository Functions, enumera tanto al Irán como a los Estados Unidos, partes en ambas convenciones de Viena de 1961 y 1963 así como en sus respectivos protocolos facultativos sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y -

(109) *Ibidem*, párrafo 54, p. 26

en cada caso, sin reservas al instrumento de que se trata,⁽¹¹⁰⁾ por lo que debe concluirse, que la Corte Internacional de Justicia si era competente para conocer de la solicitud presentada por los Estados Unidos para la solución de la controversia que existía con la República Islámica del Irán, tomando como base de dicha competencia los protocolos facultativos sobre jurisdicción obligatoria de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares de 1961 y 1963 y que corren agregados a dichos instrumentos como si formaran parte de los mismos, y así también, en el Tratado de Amistad, relaciones económicas y derechos consulares de 1955 suscritos por los Estados Unidos y el Irán.*

(110) Ibidem, párrafo 45, p. 23

* Para entender la problemática procesal en la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, que se expondrá en el siguiente apartado, es importante referir que dicho procedimiento no difiere en mucho del seguido en derecho interno. En derecho interno mexicano, generalmente, los tribunales judiciales que previenen en el conocimiento de los negocios, lo primero que deben determinar es su competencia, la cual les deviene por materia, cuantía, grado y territorio, dando incluso acción a las partes en el procedimiento, a promover la incompetencia del Juez por las formas procesales denominadas Inhibitoria y Declinatoria. Resuelta la competencia, el procedimiento judicial, comprende las siguientes etapas procesales: - Formulación de Demanda; auto de entrada; emplazamiento; contestación a la demanda y, en su caso, reconvencción; en caso de contrademanda, contestación a la misma; auto que determina el período de dilación probatorio; auto de admisión de pruebas y; audiencia de pruebas; alegatos y sentencia.

FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECLAMO JUDICIAL

En cuanto al procedimiento seguido ante la Corte Internacional de Justicia y una vez que se ha analizado como le devi no competencia, en cuanto a las subsecuentes etapas procedimen- tales, referiremos que con fecha 29 de noviembre de 1979, el -- asesor jurídico del Departamento de Estado Norteamericano, en-- tregó al Secretario, de conformidad con el párrafo 1 del artícu lo 40 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, una - solicitud por la cual los Estados Unidos entablaban acción en_ contra de la República Islámica del Irán por la ocupación de su Embajada en Teherán, así como por el secuestro y retención en - calidad de rehenes del personal diplomático y consular, y de ci viles norteamericanos. (111)

De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 2 del menciona do artículo 40 del Estatuto de la Corte, así como del párrafo 4 del artículo 38 del reglamento de la propia Corte, se dió comu nicación inmediata al Gobierno de la República Islámica del - - Irán, al Secretario General de las Naciones Unidas, a los miem bros de la misma y a otros Estados con derecho a comparecer an te la Corte. (112)

El 15 de diciembre de 1979, se dictaron medidas provi- sionales por la Corte Internacional de Justicia, entre las que_ se determinaba la pronta e inmediata liberación de los rehenes_

(111) *Ibidem*, párrafo 1, p. 3

(112) *Ibidem*, párrafo 2, p. 3

y la desocupación de la Embajada para ser entregada a los funcionarios diplomáticos norteamericanos. (113)

Posteriormente, se fijó el 15 de Enero de 1980 como fecha límite para que los Estados Unidos presentaran su memoria debidamente fundada de los hechos controvertidos señalando un plazo perentorio hasta el 18 de febrero del mismo año, para que el Irán presentara su contramemoria y, en su caso, se exceptuara de los hechos en controversia, en la inteligencia de que si el Gobierno Iraní designaba un agente para los fines de la comparecencia y presentaba sus observaciones sobre los hechos, solicitara alguna reconsideración a dicho plazo estipulado. (114)

Así pues, el Gobierno Norteamericano por conducto de su asesor legal, presentó su memoria a la Corte el día 15 de enero de 1980, es decir, dentro del plazo procesal que para tal efecto se había señalado.

El fundamento de derecho en que se basaron los Estados Unidos en su memoria, fué la transgresión a los siguientes artículos: 22, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 37, 44 y 47 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961; artículos 5, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 36, 40 y 72 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963; artículos II párrafos 4, XIII, XVIII y XIX del tratado de amistad, relaciones económi

(113) *Ibidem*, párrafo 75, p. 33

(114) *Ibidem*, párrafo 4, p. 3

cas y derechos consulares entre los Estados Unidos de América y el Irán, y en los artículos 2, 4 y 7 de la Convención sobre la Prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos. (115)

Se destaca que, para los efectos de esta tesis, en el caso a comentario se invocó el quebranto al deber de protección del Estado receptor, al hacerse valer el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

De destacarse también, que la República Islámica del Irán, en franca contumacia, no presentó la contramemoria a que tenía derecho, ni designó a persona alguna para que le representara, ni solicitó tampoco ninguna reconsideración del plazo para contestar la memoria.

Así pues, el caso estuvo listo para la vista el 19 de febrero de 1980 y tras notificar a las partes, se señaló el 18 de marzo del mismo año como fecha para dar inicio al procedimiento oral, mismo que se extendió por 2 días y en cuyo curso la Corte formuló preguntas al Agente de los Estados Unidos tanto durante las audiencias como después de ellas, dando respuesta a estas interrogantes oralmente en las diligencias o por escrito. (116)

Por tanto, una vez que fue seguido por sus cursos legales el juicio, la Corte Internacional de Justicia dictó su fa-

(115) *Ibidem*, párrafo 9, p. 5

(116) *Ibidem*, párrafo 5, p. 3

llo el 24 de Mayo de 1980.

En su resolución, la Corte Internacional de Justicia --
falló:

1.- Por 13 votos contra 2, decidió que la República Islámica del Irán violó en varios aspectos diversas obligaciones_ que tenía para con los Estados Unidos de Norteamérica en virtud de diversas convenciones internacionales que se encontraban en_ vigor entre ambos países, al igual que distintas normas jurídic- cas de Derecho Internacional consagradas por una práctica desde tiempo inmemorial. (117)

2.- Por 13 votos contra 2, decidió que la violación de_ dichas normas hace que la República Islámica del Irán haya incu- rrido en responsabilidad internacional en agravio de los Esta- dos Unidos de acuerdo a las normas que rigen al derecho interna- cional. (118)

3.- Por unanimidad, decidió que la República Islámica - del Irán debía adoptar las medidas necesarias para poner reme- dio a la situación controvertida teniendo que: Poner en liber- tad a todo el personal diplomático y consular así como a los -- ciudadanos civiles ilícitamente detenidos y confiarlos a la po- tencia protectora de acuerdo con lo dispuesto por el artículo - 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de -

(117) *Ibidem*, párrafo 95, resolutivo 1, p. 42

(118) *Ibidem*, párrafo 95, resolutivo 2, p. 42

1961; asegurarse que dichas personas cuenten con los medios de transporte suficientes y necesarios para abandonar el territorio del Irán, y la de entregar los locales de la misión diplomática así como los archivos y documentos a los Estados Unidos. (119)

4.- Por unanimidad, decidió que ningún funcionario diplomático podrá ser retenido por la República Islámica del Irán para que participara como testigo o fuera sometido a juicio. (120)

5.- Por 12 votos contra 3, decidió que la República Islámica del Irán debía indemnizar a los Estados Unidos por concepto de reparación. (121)

6.- Por 14 votos contra 1, decidió que para el efecto de que las partes no se pusieran de acuerdo en la forma y monto de la indemnización, la Corte Internacional de Justicia decidiría al respecto reservándose para ello el procedimiento a seguir. (122)

Sin embargo, cabe destacar que los Estados Unidos violaron también diversas normas jurídicas de derecho internacional tanto durante la secuela del procedimiento como después de haber dictado la Corte su fallo.

(119) *Ibidem*, párrafo 95, resolutivo 3, p. 42

(120) *Ibidem*, párrafo 95, resolutivo 4, p. 43

(121) *Ibidem*, párrafo 95, resolutivo 5, p. 43

(122) *Ibidem*, párrafo 95, resolutivo 6, p. 43

Durante el procedimiento, los Estados Unidos violaron - el párrafo 47 1.B de la providencia dictada por el Presidente - de la Corte Internacional de Justicia, al incursionar comandos_ militares en territorio Iraní, con el fin de rescatar al perso- nal que habían sido recluidos como rehenes, ya que en la mencio- nada providencia, la Corte había conminado a las partes a abste- nerse de tomar medida alguna que pudiera agravar la situación - existente entre ambos países. (123)

Concluido el procedimiento los Estados Unidos al nego-- ciar la libertad de los rehenes en varios millones de dólares, - violaron con este actuar normas de derecho internacional aún -- cuando la sentencia emitida por la Corte les fué favorable.

Esta decisión de negociar la libertad de los rehenes, - se dió en función de la situación política que en esa época se_ vivía en los Estados Unidos, ya que, en plena campaña de elec- ciones presidenciales, el entonces Presidente James Carter cre- yó tener un "as bajo la manga" para ganar su reelección por - - otro período más, sin embargo, esta medida de carácter político no fué suficiente para que lograra su propósito perdiendo por - consiguiente dichas elecciones presidenciales. Otro de los as- pectos que motivó la negociación, fuera del contexto jurídico - del fallo, fue por cuestiones de política exterior y para el -- efecto de destacar que los Estados Unidos como defensor singu--

(123) *Ibidem*, párrafo 93, p. 40

lar de los Derechos Humanos que dicen ser, aceptaban las condiciones impuestas por el Irán para destacar su buena fé en el ámbito de la Sociedad Internacional. Reiterando, que en nuestro concepto, las negociaciones fueron atentatorias del propio derecho internacional, por las razones ya expuestas, aún cuando dicho procedimiento haya sido en vía de solución pacífica de esta controversia internacional; es decir no tiene explicación que - habiendo determinado la Corte Internacional de Justicia la violación por parte del Irán de las normas jurídicas internacionales en que fundamentaron los Estados Unidos de América su reclamo judicial, contra ese quebrantamiento, ya una verdad jurídica por virtud de la sentencia, exista una negociación con el Estado infractor.

CONCLUSIONES

- 1.- Los destinatarios de las normas jurídicas internacionales, se encuentran integrados en una sociedad internacional y no en una comunidad, puesto que dada su diversidad de necesidades plantean lineamientos de política exterior que son contrarios unos con otros.
- 2.- En subsidio de la anterior conclusión precedente, los trazamientos de política internacional de los Estados, dada la bipolaridad de fuerzas en que se mueve el mundo, necesariamente tienen que ser contrarios, aún los de aquellos -- que pertenecen a un mismo polo.
- 3.- Los Estados, como sujetos del derecho internacional, no -- pueden vivir aislados por la simple razón de que los satisfactores que pueden procurarse "per se" son insuficientes -- para satisfacer todas y cada una de sus necesidades, de--- biendo relacionarse, al través del lineamiento de política internacional, con los demás Estados para negociar el in-- tercambio de los satisfactores referidos --"Dar lo que sobra y recibir lo que hace falta"-- pudiendo ser éstos todo tipo, v.gr., culturales, sociales, económicos y tecnológicos, puesto que ninguna entidad de las enunciadas, aún la -- más poderosa de la tierra es autosuficiente.
- 4.- La personalidad jurídica internacional, simple y llanamente le deviene a los Estados y Organismos especializados -

en cuanto se convierten en destinatarios de las disposiciones legales del derecho internacional.

- 5.- La personalidad jurídica le deviene al Estado, en cuanto dicha entidad existe con la conjunción de sus elementos intrínsecos (población, territorio y soberanía), siendo -- por tanto la teoría declarativa la que a nuestro juicio - es la más adecuada para el predicho reconocimiento.
- 6.- Intimamente ligado con el reconocimiento de Estados, se en cuentra el reconocimiento de gobiernos, que influye pero - que no determina aquél.
- 7.- De las teorías que referimos en este trabajo sobre el recono cimiento de gobiernos, atentos al respecto irrestricto - del principio de derecho internacional de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, las más adecuadas_ son la Doctrina Estrada y, por extensión, la Doctrina Díaz Ordaz o de la continuidad.
- 8.- Dada la diferencia en los trazamientos de política internana cional de los Estados, que origina necesariamente controver sia de intereses, son instrumentos jurídicos magníficos para dirimirlos la diplomacia y, necesariamente, el derecho diplomático, puesto que por imperativo de la Carta de_ San Francisco, toda controversia debe resolverse por medi os pacíficos.

- 9.- La diplomacia debe definirse como "la manera de conducir - las relaciones exteriores de un sujeto de derecho internacional, utilizando medios pacíficos y principalmente la negociación".
- 10.- La definición más acertada del derecho diplomático, es la de considerarlo como un "conjunto de Normas Jurídicas destinadas a regular las relaciones que se crean entre los diferentes órganos de los sujetos de Derecho Internacional - encargados de una manera permanente o temporal de las relaciones exteriores de tales sujetos".
- 11.- La solución pacífica de las controversias internacionales es anterior al nacimiento de los Estados y obviamente del propio nacimiento del derecho internacional público, del derecho diplomático y de la propia diplomacia, puesto que sus orígenes se remontan a siglos antes de la era cristiana.
- 12.- La diplomacia tradicional se concreta al través del acreditamiento de misiones diplomáticas, lo que presupone un acuerdo de voluntades entre los Estados acreditante y receptor.
- 13.- El establecimiento de relaciones diplomáticas, es, precisamente, una de las formas de reconocimiento tácito de Estados y de Gobiernos, puesto que, por su naturaleza jurídica

tiene como presupuesto la participación de entidades soberanas y de gobierno legítimo.

- 14.- El acuerdo de voluntades para el intercambio de misiones diplomáticas, se basa más en la reciprocidad entre Estados, que en el sentido de derecho estricto.
- 15.- Las misiones diplomáticas de tipo clásico se dividen en Embajada, Nunciatura, Legación e Internunciatura, en tanto las misiones diplomáticas de nueva creación se dividen en Altos Comisariados, Delegaciones Permanentes y las misiones de una Organización Internacional cerca de los Estados.
- 16.- Por lo que respecta a las misiones tradicionales, la de mayor rango es la Embajada, al igual que la Nunciatura, solo que ésta, fue creada por la Santa Sede para diferenciarla de las misiones de los Estados.
- 17.- En cuanto a las secciones que conforman el organigrama de la misión diplomática, existirán tantas oficinas como los Estados convengan, sin embargo, de una manera general, la misión diplomática está compuesta por las siguientes oficinas: La Cancillería, la Oficina Económica y Comercial, la Oficina del Agregado Militar, la Oficina del Agregado Cultural, la Oficina de Prensa y para el caso de que no exista Consulado, la Oficina de la Cancillería Consular.
- 18.- Las funciones primordiales de la misión diplomática se en-

cuentran detalladas en el artículo 3 de la Convención de --
Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

- 19.- En el ejercicio de la función de la misión diplomática, ésta tiene dos parámetros, la no intervención en los asuntos_ internos del Estado receptor y el de someterse a las disposiciones legales internas del mismo.
- 20.- El acreditamiento del jefe de misión diplomática, se presenta al momento que el Estado receptor otorga su beneplácito, placet o agreement.
- 21.- Puede decirse, que el jefe de misión, no entrará en funcio--nes hasta en tanto no presente sus Cartas-Credenciales al jefe de Estado.
- 22.- De la fecha de presentación de las Cartas-Credenciales, se_ establece el derecho de precedencia en el Estado receptor, puesto que este derecho, otorga al jefe de Misión más antiguo, el ser considerado Decano y por consiguiente el portavoz del Cuerpo Diplomático acreditado y reconocido por el Estado receptor.
- 23.- Las inmunidades y privilegios diplomáticos se otorgan a los órganos de representación exterior de un Estado, con el fin de que desarrollen de la mejor manera posible sus actividades diplomáticas en representación de su Estado.

- 24.- Dichos privilegios e inmunidades, han sido reconocidos desde tiempo inmemorial por todos los hombres de todas las razas y de todos los credos, reconociendo el "status" de que gozan como enviados de un Estado extranjero a los que debe tratárseles con cierta deferencia de acuerdo a su posición diplomática.
- 25.- Los locales de la misión diplomática y demás bienes sitos en la misma, son inviolables, teniendo la obligación el Estado receptor de protegerlos contra toda intrusión o daño.
- 26.- En términos generales, el Agente Diplomático (lato-sensu) goza de inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa, con las excepciones que refiere el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.
- 27.- Para salvaguardar las inmunidades diplomáticas, reales o personales el derecho interno del Estado receptor tipifica como delito, la violación de dichas inmunidades.
- 28.- Existe responsabilidad internacional, cuando un Estado al que sea imputable un acto que se repute como ilícito por el derecho internacional, debe una reparación al Estado que haya sufrido el perjuicio correlativo.
- 29.- La jurisprudencia internacional, respecto a la responsabilidad internacional, se ha pronunciado por estimar como un --

principio de derecho internacional, y aún un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso impone la obligación de reparar los daños y perjuicios correlativos.

- 30.- De las teorías que explican a la responsabilidad internacional, consideramos más justa para el Estado que sufre el daño la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva.
- 31.- En subsidio de nuestra postura en la conclusión que precede, debiera investigarse a fondo, si el daño causado por un Estado fue intencional, porque si así fuere, la sanción correspondiente al Estado responsable debiera ser necesariamente más severa.
- 32.- En el ámbito internacional, se dan a saber dos formas de responsabilidad internacional, que es por un lado la responsabilidad directa o inmediata y por el otro la responsabilidad indirecta o mediata.
- 33.- El efecto jurídico de la responsabilidad internacional, es el de reparar el daño causado al Estado considerado como sujeto pasivo, en las formas que para tal efecto son aceptadas por el derecho internacional.
- 34.- La naturaleza jurídica de la responsabilidad internacional es de carácter compensatorio pero nunca punitivo.

- 35.- Debe legislarse en el ámbito internacional, normas que hagan efectivas las sentencias pronunciadas por la Corte Internacional de Justicia en los asuntos de conocimiento.
- 36.- La Corte Internacional de Justicia tenía competencia para conocer del caso de Estados Unidos contra el Irán, en virtud de los Protocolos Facultativos de Jurisdicción Obligatoria y con apoyo en los ordenamientos sustantivos llamados Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares de 1961 y 1963.
- 37.- La República Islámica del Irán, incurrió en responsabilidad internacional para con los Estados Unidos de Norteamérica, al coadyuvar y por extensión tolerar, estimular y abstenerse de impedir y castigar la conducta de los militantes que ocuparon la Embajada y recluido como rehenes a personal diplomático norteamericano debidamente acreditado y reconocido por el gobierno del Irán.
- 38.- En subsidio a la conclusión anterior, la coadyuvancia o conivencia del gobierno del Irán en la toma de la misión diplomática de los Estados Unidos de Norteamérica, se hace patente en cuanto que negocia primariamente la liberación de los rehenes y se hacen de un patrimonio totalmente ilícito.
- 39.- Los Estados Unidos de Norteamérica violaron asimismo, normas jurídicas internacionales al negociar la libertad de --

los rehenes a pesar de que la sentencia pronunciada por la Corte Internacional de Justicia les fué favorable a sus intereses.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Cahier Philippe, Derecho Diplomático Contemporáneo, traducción y notas para la versión española de José Vicente Torrente, Marcelino Oreja, y Julio González Campos, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, México, Buenos Aires-Pamplona.
- 2.- Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Tercera Edición corregida, aumentada y --- puesta al día con comentarios, concordancias, jurisprudencia común y federal, legislación comparada mexicana y extranjera e índice general analítico, Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.
- 3.- Chinoy Ely, Introducción a la Sociología, Conceptos Básicos y Aplicaciones, traducción de Darío Julio Cantón, Editorial Paídos, Buenos Aires, 1979.
- 4.- Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana, Mayor, Editorial Codex, S.A., Buenos Aires, 1968.
- 5.- Erice y O'Shea José Sebastián De, Derecho Diplomático, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1954, Tomo I.
- 6.- Goldstein Raúl, Diccionario de Derecho Penal, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962.
- 7.- Martens Charles De, Le Guide Diplomatique, Leipzig, 1866, Vol. I.
- 8.- M. Merle, J.W. Burton, B.M. Russet, O. Pellicer, G. Arroyo, El Estudio Científico de las Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, serie de estudios 54 U.N.A.M. 1978.
- 9.- Rousseau Charles, Derecho Internacional Público, Tercera Edición, Aumentada y Corregida, de la versión castellana, -

con notas y bibliografía adicionales, por Fernando Gimenez Artiguez, Ediciones Ariel, Barcelona 1966.

- 10.- Satow E., A Guide To Diplomatic Practice, Londres, 1958.
- 11.- Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
- 12.- Sepúlveda César, Derecho Internacional, undécima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 13.- Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1978.
- 14.- Vidal y Saura Ginés, Derecho Diplomático, Madrid, Editorial Reus, 1925.
- 15.- Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Quincuagésima Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.
- 16.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Trigesimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 17.- Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, Publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México.
- 18.- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México.
- 19.- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 1982, México.